

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 06/07/2020

Estado No 47

SUBSECCION C

Página: 1

No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
Clase de Proceso EJECUTIVO							
1	2016 00253 02	ANA MARIA MARTIN DE ROBAYO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINA	3/07/2020	2C,3 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA DECISIÓN RECURRIDA
2	2017 00009 01	GERMAN CASTRO MALDONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	3/07/2020	2C,4 T	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE REQUIERE PRUEBA A LA ENTIDAD EJECUTADA
3	2018 00259 01	GILDARDO SUAZA PAREDES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	3/07/2020	1C,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE DE OFICIO DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO DEL 18 DE JUNIO DE 2019 QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
4	2015 00005 04	MARTHA CONSTANZA ORTIZ REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	3/07/2020	2C	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - CONFIRMA PARCIALMENTE Y MODIFICA EL NUMERAL PRIMERO DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA
5	2016 00163 01	CESAR RODRIGUEZ ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	2/07/2020	2T-1 C	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	REVOCA AUTO
6	2018 00335 01	MARGARITA ROJAS PEÑA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	2/07/2020	1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	DEJA SIN EFECTOS EL FALLO DEL 29 DE JULIO DE 2019. ORDENA AL JUZGADO CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 372 DEL C.G.P.
Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO							

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
7	2017 00276 01	DEYSI OMAIRA MARTINEZ CASTELLANOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	1/07/2020		AMPARO OVIEDO PINTO	DEVUELVE EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN
8	2014 00370 03	LUZ MERY MARROQUIN SEPULVEDA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	1/07/2020	2C 5CD S	AMPARO OVIEDO PINTO	DEVUELVE A JUZGADO
9	2018 00329 01	ANA ELVIRA BARRERA BELLO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	3/07/2020	1C,2 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REVOCA LA PROVIDENCIA RECURRIDA
10	2019 00336 01	LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL	3/07/2020	1C,2 CD, 5T	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN - REVOCA AUTO RECURRIDO - ORDENA PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA
11	2016 00234 01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ARGEMIRO ERAZO	17/06/2020	1C,3 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
12	2015 05414 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	HELENA ROZO DE MONTEJO	3/07/2020	2C,3 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE MODIFICA LA FIJACIÓN DEL LITIGIO - CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
13	2018 01599 00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRIGUEZ	3/07/2020	1C	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA DECISIÓN INICIAL

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



No.	Numero Expediente	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	MAGISTRADO	ACTUACION
14	2019 00225 00	CARLOS HUMBERTO ALZATE GIRALDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	3/07/2020	1C,1 A,3 T,4 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO ADMITE DEMANDA AD EXCLUDENDUM - CONCEDE AMPARO DE POBREZA
15	2019 01405 00	GONZALO BERMUDEZ MELENDEZ	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS	3/07/2020	1C,3 CD, 1T	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - CONFIRMA DECISIÓN INICIAL
16	2020 00153 00	POOL ALAIN ADRE KAZAN FERRARA	E.S.E HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA	3/07/2020	1C,2 CD, 1T	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE REMITE EL PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, REPARTO
17	2020 00192 00	MARIELA SIERRA CASTELLANOS	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	3/07/2020	1C,1 T,3 CD	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, REPARTO
18	2018 02662 00	OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	3/07/2020		CONJUEZ SUBSECCION C	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL FACTOR CUANTÍA

19	2017 04625-00	MARIA YAMILE FIERRO RAMOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	18/03/2020	234	AMPARO OVIEDO PINTO	Niega mandamiento ejecutivo
----	---------------	---------------------------	---	------------	-----	---------------------	-----------------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

06/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

06/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

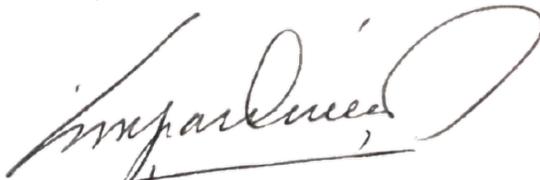
Expediente:	11001-33-35-020-2014-00370-03
Demandante:	Luz Mery Marroquín Sepúlveda
Demandado:	Hospital Militar Central
Asunto:	Devuelve al juzgado de origen

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o no del recurso de apelación formulado por la parte actora¹, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el Despacho encuentra que mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019², el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de **adición de sentencia**.

Si bien la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, de ser procedente, de manera excepcional se podrá aclarar, corregir y/o adicionar, en los términos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

El expediente fue repartido a esta Corporación, sin embargo, el *a quo* no se pronunció sobre la solicitud de adición de sentencia, elevada por el apoderado de la parte actora, razón por la cual se procede a **devolver** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

¹ Folios 580 a 585

² Folios 578 y 579

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No.	11001-33-42-054-2016-00163-01
DEMANDANTE:	CESAR RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, mediante el cual se dejó sin efectos ni valor todo lo actuado por ese Despacho desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de 3 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$203.266.114,08, como resultado de las diferencias con su indexación, dejadas de pagar desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C" el 7 de junio de 2012. Igualmente, por la suma de \$32.294.611,59 por las diferencias causadas desde el 1 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2016, y las que surjas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses moratorios correspondientes desde la ejecutoria hasta el pago de la obligación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, el 30 de agosto de 2018, dejó sin

efectos ni valor todo lo actuado por ese Despacho desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de fecha 3 de agosto de 2016.

Adujo el *a quo*, que en audiencia inicial del 8 de junio de 2016 se ordenó requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin que se liquidara la sentencia objeto de recaudo, dado que según la entidad había efectuado el pago total de la obligación.

Que realizada la liquidación ordenada, se encontró que existe una gran diferencia dineraria entre lo liquidado el 25 de julio de 2016 con lo establecido por la Oficina de Apoyo el 28 de agosto de 2018, por cuanto descontando lo pagado por la entidad el capital a reconocer es mucho menor al que se había efectuado en la anterior liquidación.

Afirmó que Colpensiones efectuó un pago casi que total de la obligación frente a las sentencias objeto de ejecución, quedando un saldo pendiente de \$21.093.651, y no por la suma que se liquidó en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2016.

Por lo anterior, consideró el *a quo* que lo procedente era dejar sin efectos ni valor todo lo actuado, para librar mandamiento de pago conforme la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos.

DEL RECURSO DE APELACION

La parte actora interpuso recurso de apelación contra auto anterior (fls. 208 - 218), con fundamento en que el auto de mandamiento de pago se ajusta a derecho y se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que pueda ser objeto de revocatoria o de nulidad.

Además, sostiene que no se le ha violado el derecho de defensa a la demandada y mucho menos causado perjuicios, pues aun cuenta con la oportunidad de presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en virtud del artículo 446 del CGP.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 299 del CPACA dispone:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, impone concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin embargo, respecto del recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite está regulado en los artículos 243 y siguientes del CPACA. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA según el cual *"la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas del CPACA y no al CGP.

Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: i) el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); ii) el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); y iii) el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP). Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En el presente asunto se interpuso recurso de apelación contra el auto que dejó sin efectos ni valor todo lo actuado por ese despacho desde el auto que libró mandamiento

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2018-00163-01

de pago inclusive. Según el artículo 243 del CPACA, el auto que deja sin efectos lo actuado no es apelable¹, y por tal razón, en principio, se debería rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra el auto impugnado.

Sin embargo, y como quiera que en la providencia susceptible de apelación se procedió a "dejar sin efectos *ni valor* lo actuado por el despacho desde el auto que libró *mandamiento de pago (...)*", debe entenderse que, el dejar sin valor todo lo actuado, es equiparable a declarar la nulidad del proceso, providencia que de conformidad con el numeral 6 *ibídem* sí es apelable, razón por la cual se procederá a realizar el estudio de fondo respecto del auto apelado. Aunado que, el a quo, mediante el auto del 4 de octubre de 2019, indicó que se concedía el recurso de apelación interpuesto "*contra el auto que decretó la nulidad procesal*", lo que corrobora aún más lo dicho en precedencia, en cuanto a que, lo que realmente hizo el juez en el proveído impugnado fue decretar la nulidad del proceso.

Aclarado lo anterior, se procede a revisar si en el *sub examine*, se configuró alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, que haya dado lugar a retrotraer el proceso al trámite de librar mandamiento de pago.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA², frente a las causales de nulidad establece:

"Art 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

¹ "Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el Decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

² "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2018-00163-01

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
- Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

En el presente asunto, se encuentra que, los fundamentos del juez de primera instancia para invalidar toda la actuación, esto es, que en su sentir se libró mandamiento de pago por una suma superior a la que realmente corresponde, no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad citadas.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$203.266.114,08, como resultado de las diferencias con su indexación, dejadas de pagar desde el 7 de octubre de 2006 hasta el 31 de octubre de 2014, por concepto de reliquidación ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 16 de diciembre de 2010, confirmada por el Tribunal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2018-00163-01

Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 7 de junio de 2012. Igualmente, por la suma de \$32.294.611,59 por las diferencias causadas desde el 1 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2016, y las que surjas hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, más los intereses moratorios correspondientes desde la ejecutoria hasta el pago de la obligación, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

El *a quo* mediante auto del 3 de agosto de 2016, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de Colpensiones por la suma de \$28.055.875,31 por concepto de las diferencias ordenadas en las sentencias objeto de ejecución, mas \$188.031.677 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$216.087.552,31 (fls. 113 – 115). Lo anterior, en virtud de la liquidación realizada por el Área de Contadores de la Oficina de Apoyo judicial adjunta a folio 111 del plenario.

Contra la anterior decisión la entidad ejecutada presentó la excepción de pago total de la obligación por cuanto aduce haber cancelado al ejecutante la suma de \$151.794.482 (fls. 129 – 132).

Posteriormente, a través de auto del 8 de marzo de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 178), la que se realizó el día 8 de junio de 2016³, en la cual en la etapa de pruebas, el juez de primera instancia, decretó como prueba de oficio *"remítase el expediente a los Contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que realicen una nueva liquidación (...)".* Decisión notificada en estrados y con la cual se encontraron conforme las partes.

En virtud a lo anterior, el Coordinador del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, allegó la nueva liquidación, la cual arrojó como saldo pendiente por pagar la suma de \$21.093.651 (fls. 200, 201 y 205).

Por lo anterior, consideró el a quo que lo procedente era dejar sin efectos ni valor todo lo actuado, para librar mandamiento de pago conforme a la nueva liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos.

³ fecha programada en auto del 8 de marzo de 2017

Respecto a lo expuesto, se reitera que, las circunstancias expuestas no se encuentran consagradas dentro de una de las causales de nulidad contempladas en la ley, y por lo tanto no debió el a quo declarar la nulidad de todo lo actuado, como en efecto lo hizo

Además, si luego de la liquidación efectuada por la Oficina de apoyo, consideraba el *a quo* que se había efectuado un pago parcial de la obligación por parte de la ejecutada, lo procedente era continuar con el trámite respectivo, fijando fecha para reanudar la audiencia inicial o convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y al momento de resolver la excepción de pago propuesta por la entidad, analizar la liquidación correspondiente, declarar probado el pago parcial de la obligación, y ordenar seguir adelante con la ejecución, por el valor que considere que realmente se adeuda, y con fundamento en la nueva liquidación efectuada, pero en ningún momento, debió retrotraer todo el proceso, lo cual, no se compadece con los principios de eficiencia y celeridad procesal.

Finalmente resulta necesario advertir que, el monto por el cual se libra mandamiento de pago, no es necesariamente el valor a cancelar, pues en caso de seguir adelante con la ejecución, el mismo está sujeto al estudio de las excepciones, pues puede prosperar alguna que desvirtúe dicho valor, y posteriormente, a la liquidación del crédito.

Así las cosas, el Despacho **revocará** el auto de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se dejó sin efectos ni valor todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de 3 de agosto de 2016, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que continúe con el trámite respectivo.

En tal virtud, se

F A L L A:

REVOCAR el Auto de fecha 30 de agosto de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se dejó sin efectos ni valor todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago inclusive de 3 de agosto de 2016. En su lugar, se dispone:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

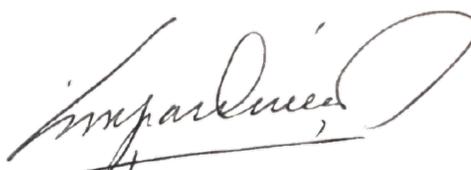
Expediente: 11001-33-35-012-2017-00276-01
Demandante: Deysi Omaira Martínez Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Asunto: **Devuelve al juzgado de origen**

Encontrándose el expediente de la referencia para resolver sobre la admisión o no de los recursos de apelación formulados por las partes¹, el Despacho encuentra que en audiencia identificada como Acta No. 548-19, se concedió el recurso de apelación presentado por la "*parte demandada*", recurso que seguidamente en diligencia identificada como Acta No. 556-19 fue declarado desierto; por su parte nada se dijo respecto a la apelación presentada por la apoderada de la parte actora.

Así mismo, las mentadas actas de audiencia están sin la rúbrica de la abogada Jennifer Forero Alfonso, la cual allega sustitución de poder² aspecto sobre el cual tampoco se hizo pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se procede a **devolver** el expediente de la referencia al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada

¹ Folios 110 a 114 y 115 a 116

² Folio 118

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA.

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

PROCESO No : 25899-33-33-002-2018-00335-01
DEMANDANTE : MARGARITA ROJAS PEÑA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL - UGPP
ASUNTO : APELACION SENTENCIA EJECUTIVO

Se estudia el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la audiencia inicial de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuya Acta reposa a folios 200 a 203 del expediente, mediante la cual se declaró no probada las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la ejecutada.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por la suma de \$5.966.354, por concepto de capital, indexación e intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Zipaquirá el 4 de junio de 2010. Igualmente, sobre el valor adeudado pague intereses y se condene en costas a la ejecutada.

Para fundamentar sus peticiones en la demanda, se relacionaron los **HECHOS** que se resumen a continuación:

Mediante sentencia proferida el 4 de junio de 2010, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Zipaquirá, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a reliquidar la pensión gracia de jubilación de la señora Margarita Rojas Peña, y ordenó dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2010 y el 26 de mayo de 2011 se solicitó el cumplimiento de la misma.

Mediante Resolución UGM 011305 del 30 de septiembre de 2011 dio cumplimiento parcial al fallo judicial, por cuanto en su sentir, se debe pagar la suma de \$14.299.401y no de \$8.419.108 como equivocadamente lo hizo la entidad.

MANDAMIENTO DE PAGO

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante providencia del 31 de enero de 2019 (fls. 77 – 80), libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la UGPP y a favor de la señora Margarita Rojas Peña por "*1. la suma de (...) (\$5.899.940,05) por concepto de saldo adeudado a favor de la demandante entre el capital, indexación e intereses que debían ser cancelados. 2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, desde la fecha de presentación de la demandada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad al artículo 886 del Código de Comercio*".

Contra dicho auto la entidad accionada interpuso las excepciones de: pago, cobro de no debido, inexistencia de la obligación, caducidad y prescripción.

DE LA AUDIENCIA INICIAL Y SENTENCIA ANTICIPADA

El 30 de mayo de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP en concordancia con los artículos 373 y 443 ibídem, en donde el Juzgado de Conocimiento inició con la identificación de las partes, luego precisó que, conforme al artículo 278 del CGP cuando no hay pruebas que practicar se puede dictar sentencia anticipada.

Indicó que sobre la excepción de caducidad ya hubo pronunciamiento en providencia anterior.

En la misma audiencia inicial, la juez profirió "Sentencia Anticipada" con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., mediante la declaró no probada las excepciones de caducidad, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el

mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y condenó en costas a la ejecutada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada, el cual sustentó en la misma audiencia (fl. 203 y cd que obra a folio 204).

El juez de instancia, **en la misma audiencia concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la sentencia anticipada** (fl. 203).

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anticipada del 30 de mayo de 2019, y corrió traslado para legar de conclusión.

El apoderado de la parte actora, presentó alegatos mediante escrito visible a folios 212 a 214, en el cual solicitó se confirme la sentencia apelada.

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentó alegatos mediante escrito visible a folios 509 y 510, en el cual solicitó confirmar la decisión de primera instancia.

La apoderada de ejecutada, radicó escrito de alegaciones a través de memorial visto a folios 215 - 219, en el cual solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, insistiendo en la caducidad de la acción.

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

CONSIDERACIONES

Se trata de decidir el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, en la audiencia inicial de 13 de mayo de 2019, cuya Acta reposa a folios 200 a 203 del expediente, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Caso concreto

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la "Sentencia Anticipada" dictada en aplicación del artículo 278 del C.G.P., decisión proferida en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., este Despacho encuentra que el trámite y la forma en que se llevó a cabo la misma, fue irregular por cuanto se alejó del procedimiento aplicable.

En efecto, se observa que el Juez de primera instancia consideró que, al no haber pruebas que practicar, lo procedente era proferir sentencia anticipada, conforme el artículo 278 del C.G.P.¹. El precitado artículo dispone que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas por practicar.

Ahora bien, en cuanto al ámbito de aplicación de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) a los procesos ejecutivos de naturaleza contencioso administrativa, el artículo 1º *ibídem* es claro en establecer que las disposiciones de dicha normativa se aplican a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, y, asimismo, en los de otras jurisdicciones o especialidades, en cuanto no tengan una regulación expresa. Es decir que, el Código General del Proceso reviste el carácter de norma subsidiaria en relación con todos los demás asuntos a parte de los no civiles, comerciales, de familia y agrarios, donde no haya una regulación expresa o norma especial que regule la materia.

Por otro lado, la Ley 1437 de 2011 previó la posibilidad de dar aplicación al Código General del Proceso, en los procesos contenciosos administrativos, pero sólo en los aspectos no contemplados en dicha Ley. En efecto, el artículo 306 *ibídem* dispuso: "**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

¹ "**Artículo 278. Clases de providencias.**

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Se resalta).

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. no consagra un procedimiento especial para el proceso ejecutivo, por remisión expresa de la norma en cita, lo procedente es aplicar el C.G.P..

Para el efecto, en lo concerniente al trámite de las excepciones previas, está contemplado en el art. 443 *ibídem*, mientras que el mismo estatuto trae a colación la norma que hace referencia al trámite aplicable cuando no hay pruebas que practicar.

La primera de las citadas normas refiere:

Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*
- 3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
- 4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
- 5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
- 6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*

Sobre el particular, esto es, la audiencia inicial, los artículos 372 y 373 del CGP disponen:

"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

5. Decisión de excepciones previas. *Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.*

6. Conciliación. *Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las

partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

ARTÍCULO 373. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia el juez deberá disponer de tiempo suficiente para practicar todas las pruebas decretadas, oír los alegatos de las partes y, en su caso, proferir la sentencia.

(...)

4. Practicadas las pruebas se oirán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a las demás partes, hasta por veinte (20) minutos cada uno.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

(...)"

Por lo anterior, se tiene que, en el evento de no haber pruebas que practicar, en la misma audiencia inicial de que trata el artículo 372 ibídem, el juez debe dictar sentencia previo agotar la etapa de conciliación, control de legalidad y escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, el trámite y la forma en que el *a quo* procedió a desarrollar la audiencia inicial y proferir "Sentencia Anticipada" de que trata el artículo 278 del C.G.P., no es aplicable al presente proceso, por cuanto desconoció el proceso especial que se le debe imprimir a este tipo de asuntos cuando no hay pruebas que practicar, puesto que, en el caso bajo estudio, el *a quo* omitió agotar la etapa de conciliación, el control de legalidad y escuchar a las partes en sus alegatos de conclusión, y luego, por no haber pruebas que practicar proceder a dictar la sentencia correspondiente.

Se advierte además, que en la parte resolutive de la sentencia anticipada apelada, el *a quo* declaró no probada la excepción de caducidad, siendo que en la parte motiva indicó que esa excepción fue resuelta en un auto previo, lo cual resulta a todas luces incongruente.

Así las cosas, se procederá a invalidar la actuación procesal surtida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a partir de la sentencia anticipada proferida en la audiencia inicial el 30 de mayo de 2019, mediante la cual el *a quo*, con fundamento en el artículo 278 del C.G.P., al no existir pruebas que practicar, profirió sentencia anticipada sin imprimir el trámite establecido en el artículo 372 del C.G.P., que es un trámite especial y posterior a la norma aplicada por el juez de instancia.

En consecuencia de lo anterior, también se dejará sin efectos tanto el auto que admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar de conclusión, de fecha 29 de julio de 2019, proferido por este Despacho visible a folio 209 del expediente, proferido por el Despacho.

En tal virtud,

RESUELVE

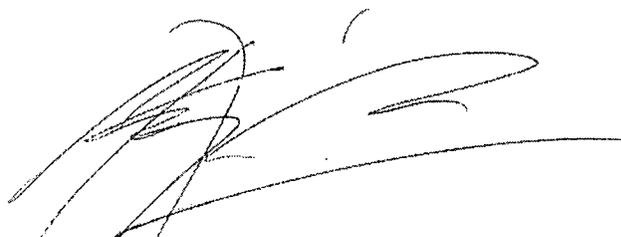
PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho, mediante el cual se admitió el recurso de apelación contra la sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

SEGUNDO: INVALÍDESE la actuación procesal surtida por el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a partir de la sentencia anticipada inclusive proferida en la audiencia inicial celebrada el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNESE al Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que fije fecha y hora para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se agote todas las etapas allí consagradas, conforme el procedimiento especial regulado en la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

D.A.

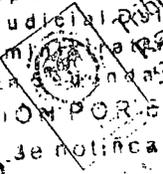
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección C

NOTIFICACION POR ESTADO N.º 43

La providencia anterior se notifica a las partes en el estado

De 03 JUL 2020

Oficial de Notificación





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUINDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. : 25000-23-42-000-2018-02662-00
Demandante : OLGA ROCIO BARAHONA TRUJILLO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2018 la señora Olga Rocío Barahona Trujillo interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para que se declare la nulidad de la Resolución No. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y para que a título de restablecimiento del derecho se reconozcan y paguen las diferencias prestacionales resultantes de otorgar carácter salarial a la bonificación judicial percibida por la demandante.

En el acápite de *estimación razonada de la cuantía* se puntualiza que de conformidad con las pretensiones de la demanda, la misma se estima en la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M C/TE (\$16.312.195), suma que equivale a 22,11 salarios mínimos legales mensuales de 2018, año de presentación de la demanda.

Para desatar la cuestión planteada se tendrá en cuenta lo consagrado en Ley 1437 de 2011-CPACA en sus artículos 152 y 157, los cuales disponen:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la



Exp. No. 25000-23-42-000-2018-02662-00
Demandante: Olga Rocío Barahona Trujillo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...). (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas este Despacho estima que es preciso DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor *cuantía* para conocer el presente asunto, y remitir el proceso de la referencia para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

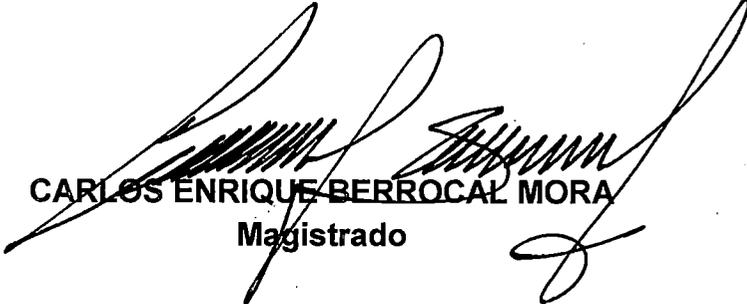
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA -en razón del *factor cuantía*- para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Acción: Ejecutiva Ejecutante: Ana María Martín de Robayo Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 110013335011 2016-00253-02 Asunto: Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la entidad ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda en auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual **declaró que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación prevista en el numeral 8° del artículo 133 del ibídem.**

ANTECEDENTES

La señora Ana María Martín de Robayo, en ejercicio de la acción ejecutiva, a través de apoderada, pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" por lo siguiente:

"PRIMERA.- Se ORDENE a favor de mi representada, y en contra de **EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y/O LA UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, el cumplimiento TOTAL DE LOS FALLOS FAVORABLES, SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2011 PROFERIDA POR EL **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 26 DE ENERO DE 2012 PROFERIDA POR EL **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN - "C"**, RADICADO: **11001333101120100026100**

SEGUNDA.- Se Ordene el pago de los Intereses corrientes causados por los seis primeros meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que la entidad diera cumplimiento total al fallo judicial.

TERCER.- Se ordene el pago de los intereses moratorios desde el momento en que cobraron ejecutoria cada una de las sentencias relacionadas en la pretensión primera y hasta el momento en que se efectuó el reintegro de los descuentos por aportes en salud, o se haga efectivo el cese de los mismos, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, hoy en día, 192 del C.P.A.C.A.

CUARTA.- En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho."

El Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá mediante providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), libró mandamiento de pago en contra de la UGPP y en favor de la ejecutante por la suma de \$5.556.839,62 por concepto de descuentos por aportes para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el 04 de febrero de 2007 al 31 de diciembre de 2015, y por intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo y hasta que se verifique el pago total de la obligación, decisión que fue confirmada por el *A quo* a través de auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Seguidamente, el citado juzgado en audiencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete (2017) dictó sentencia dentro del trámite ejecutivo, negando las excepciones propuestas por la UGPP y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, esta Corporación en sentencia de segunda instancia confirmó parcialmente la providencia de primera instancia y modificó el numeral segundo así: "**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por concepto de descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, desde el 4 de febrero de 2007 y por los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia) hasta el 10 de agosto de 2012 (6 meses siguientes) y desde el 28 de julio de 2014 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento) hasta que se verifique el pago de la obligación.**"

En suma, en el numeral tercero se ordenó al A quo efectuar la liquidación del crédito conforme lo establecido en la ley y la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta que en el asunto cesó la causación de intereses desde el 11 de agosto de 2012 al 27 de julio de 2014.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante proveído adiado siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), resolvió declarar que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., y para arribar a esa conclusión indicó que no resulta procedente declarar la nulidad del proceso con base en que no se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, puesto que la entidad condenada en la sentencia título ejecutivo era Cajanal hoy UGPP y que por ello resulta ser quien se encuentra legitimada por pasiva en la controversia y que si bien el pago de sumas puede implicar un trámite interno es responsabilidad de dicha entidad responder por el cumplimiento de la condena.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la UGPP sustentó el recurso de apelación aduciendo que en el caso sub examine se debe tener en cuenta que la UGPP no es la entidad que recibe los aportes en salud y que por ello se ha debido vincular al Ministerio de Salud y Protección Social.

La recurrente, hizo un recuento normativo relativo a los descuentos de aportes en salud, y concluyó que los mismos deben efectuarse por concepto de salud de la pensión gracia sobre todos los factores reconocidos y que Cajanal ni la UGPP tienen posibilidad de devolver esos aportes porque no los recibieron y que estos fueron percibidos por la administradora de salud o el FOSYGA.

Agrega que en el caso sub lite, se debe declarar la nulidad de todo el trámite desde el auto admisorio para que se vincule al Ministerio de Salud y Protección Social que es la entidad responsable de la devolución de saldos pendientes por recobro de aporte, y reiteró que la UGPP se encuentra imposibilitada para cumplir el fallo recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde analizar si en el caso que nos ocupa concurre la nulidad alegada por la UGPP en la medida en que no se vinculó al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

La sentencia que hacen parte del título ejecutivo en el presente asunto fue expedida, el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012) y en la misma se dispuso:

"PRIMERO.- CONFÓRMASE parcialmente la sentencia del 29 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en cuanto denegó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas ordinarias de la pensión gracia, dentro del proceso instaurado por la señora Ana María Martín de Robayo, contra la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación o quien asuma sus obligaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFÍCASE el fallo apelado, en el sentido de declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado, Oficio No. PABF CDP 2010-26882 del 05 de marzo de 2010, proferido por el apoderado

del ente liquidador de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. en liquidación, en cuanto negó la suspensión y reintegro de los descuentos para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión gracia de la señora Ana María Martín de Robayo, identificada con la C.C.41529.246 expedida en Bogotá, y como consecuencia de ello, ordenar a la entidad demandada suspender los descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y reintegrar los valores que se han descontado por tal concepto, con prescripción de las sumas anteriores al 04 de febrero de 2007, de conformidad con las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO.- *No hay condena en costas."*

De acuerdo con la citada sentencia base de la ejecución, se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación hoy UGPP suspender los descuentos de aportes para salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de la demandante y a reintegrar los valores que se han descontado por tal concepto, ello con prescripción de las sumas anteriores al 04 de febrero de 2007, en dicha providencia **de ninguna manera se impuso orden alguna al Ministerio de Salud y Protección Social puesto que no era parte demandada en dicha controversia.**

La apoderada de la entidad ejecutada aduce que el Ministerio de Salud y Protección Social es un litisconsorte necesario en el caso sub examine porque en su criterio es quien puede realizar la devolución de los aportes de salud efectuados por la demandante.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-111/18 del 2 de abril de 2018, con ponencia de la Dra. Gloria Stela Ortiz Delgado en relación con los procesos ejecutivos, manifestó: *"El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia."*

En este orden, en el presente asunto la obligación clara, expresa y exigible se encuentra contenida en la sentencia recaudo ejecutivo, en la cual se impuso una condena a Cajanal hoy UGPP y bajo tal premisa, es evidente que el juez no puede entrar a vincular a otra

entidad para el cumplimiento de la obligación que en este momento se encuentra en cabeza de la mencionada entidad, por lo tanto no es válida la afirmación relativa a que el Ministerio de Salud y Protección Social deba ser parte dentro del trámite ejecutivo.

La apoderada de la entidad ejecutada sustentó su solicitud de nulidad con base en la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., que consagra: *"8, Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Para el despacho dicha causal de nulidad no se configura en el presente trámite, toda vez que la entidad condenada en la sentencia título ejecutivo (Cajanal hoy UGPP) es quien actualmente administra la pensión de la ejecutante, y toma las decisiones sobre dicha prestación, y en esa medida se encuentra debidamente notificada y vinculada en el presente asunto.

Aunado a lo anterior, la UGPP debe tener cuenta las características del medio de control ejecutivo consistente en hacer cumplir una condena, y en este caso la misma fue impuesta a Cajanal hoy UGPP, por lo que dicha entidad en uso de sus atribuciones legales debe realizar las gestiones necesarias para el efectivo cumplimiento de la sentencia, pues se reitera es quien administra la pensión de la demandante.

Finalmente, se advierte que la entidad demandada ha debido alegar dicha solicitud de vinculación del Ministerio de Salud y Protección social en el trámite del proceso ordinario donde se expidió la providencia título ejecutivo, y no dentro del presente proceso ejecutivo.

Corolario de todo lo anterior, procederá el Despacho a **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda en auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las razones antes explicadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión contenida el auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante el cual declaró que en el presente asunto no se configuró la causal de nulidad de indebida notificación, prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Carlos Humberto Álzate Giraldo**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Litisconsorte Necesario e Interviniente Ad Excludendum: **Omar Hernán Alarcón Villalobos**

Radicación No. 25000-23-42-000-2019-00225-00

Asunto: Admite demanda Ad Excludendum

ANTECEDENTES

Por reunir los requisitos legales, el quince (15) de mayo de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta por el señor **Carlos Humberto Álzate Giraldo**, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual solicita se declare la nulidad absoluta de las **Resoluciones RDP No 009410 del 10 de marzo de 2017** y **RDP 021067 del 22 mayo de 2017**, que negó la pensión de sobrevivientes al actor, en calidad de compañero permanente del señor Jesús Antonio Rodríguez Vivas (q.e.p.d) y resolvió el recurso de apelación interpuesto, confirmando la decisión, respectivamente.

En consecuencia, se dispuso a notificar personalmente al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en la

¹ Folio 115 a 117 Cuaderno Principal.

Ley 1437 de 2011 artículo 171 numeral 1°, artículo 198 numerales 1° y 3° e inciso 7° del artículo 199, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De igual forma, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., y en razón a que podía estar interesado en las resultados del proceso, en la providencia antes citada, se ordenó notificar en calidad de Litis consorte necesario, al señor **Omar Hernán Alarcón Villalobos**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.465.498.

Surtida la vinculación del señor Omar Hernán Alarcón Villalobos, quien fuera notificado personalmente el ocho (08) de julio de 2019², presentó demanda **Ad Excludendum** el **seis (06) de septiembre de 2019**, mediante memorial que fue incorporado al cuaderno principal.

Ahora bien, la intervención principal denominada “ad excludendum” o intervención excluyente es una figura procesal por medio de la cual se admite en un proceso la inclusión de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, esto es, que se reconozca a su favor el derecho que se discute en el proceso.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224, respecto de la intervención excluyente precisó que:

“Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

(...)

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

² Folios 133 Cuaderno Principal.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código³.
(Negrita y subraya propia).

Por su parte, el Código General del Proceso, con respecto a la intervención excluyente, indicó lo siguiente:

“Artículo 63. Intervención excluyente.

Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con **ella se formará cuaderno separado**.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Visto lo anterior, la demanda “ad excludendum” presentada por el señor **Omar Hernán Alarcón Villalobos**, vinculado en calidad de litisconsorte necesario al proceso de la referencia, cumple con los requisitos para su trámite, a saber:

- No opera caducidad pues estamos ante una prestación periódica como es la sustitución de la pensión del señor Jesús Antonio Rodríguez Vivas (Q.E.P.D).
- El escrito con la demanda ad excludendum fue presentado en tiempo, es decir, antes de fijarse fecha para la celebración de la audiencia inicial.
- Se constituyó apoderado judicial en debida forma, quien representa los intereses del señor Alarcón Villalobos.
- Existe total identidad de partes y pretensiones, de manera que, de haberse presentado en forma independiente hubiese generado la acumulación de procesos.
- La Corporación es competente para conocer de ambos procesos.
- Se adjuntaron copias de la demanda con sus respectivos anexos.

³ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Así las cosas, y por reunir los requisitos legales, admítase la demanda AD EXCLUDENDUM propuesta por el señor Omar Hernán Alarcón Villalobos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en relación con las **Resoluciones RDP No 009410 del 10 de marzo de 2017 y RDP No.019358 del 11 de mayo de 2017**, que negó la pensión de sobrevivientes al actor, en calidad de compañero permanente del señor Jesús Antonio Rodríguez Vivas (q.e.p.d).

De otra parte, el interviniente ad excludendum, en los hechos de la demanda, solicita se le reconozca el **amparo de pobreza** respecto del cual se procede a precisar lo siguiente:

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del proceso, disposiciones que en virtud de lo previsto artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, resultan aplicables, y que en su orden disponen:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, **salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.**

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.

(...)

Artículo 158. Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Conforme a las normas citadas se tiene que el amparo de pobreza, busca garantizar el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos suficientes para asumir los gastos de un proceso.

Se trata de una figura que opera a petición de parte y que debe solicitarse con la presentación de la demanda, **en escrito separado, si el demandante cuenta con apoderado**, manifestando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad para sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Visto lo anterior, una vez revisada la demanda ad excludendum y los documentos que se allegan como prueba, se constata, que el señor Omar Hernán Alarcón, cuenta con apoderado judicial para la representación de sus intereses, sin embargo, omitió presentar la solicitud de amparo en escrito separado, tal como lo exige la norma anteriormente citada.

No obstante lo anterior, el apoderado del actor, aportó como prueba de la condición de pobreza: 1. constancia en la que se observa que el señor Omar Hernán Alarcón, se encuentra inscrito como beneficiario de Comedores Comunitarios – Centro de Desarrollo Social 121780-CCOM-NA-MARTIRES de Bogotá desde el 13 de julio de 2015; 2. Facturas de mercado correspondientes al auxilio alimentario que le otorga la Alcaldía de Bogotá, por valor de \$80.000 cada mes, certificado de nivel I del SISBEN con un puntaje de 40,56 calendado 29 de marzo de 2017; certificación medica del 2 de agosto de 2018 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, en la que se pueden observar sus condiciones delicadas de salud.

En este orden de ideas y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia atendiendo a las condiciones especiales del demandante ad excludendum, el Despacho accederá al amparo de pobreza por él solicitado.

Finalmente se ordena que **por secretaría se inicie un cuaderno aparte contentivo de la demanda ad excludendum, su admisión y actuaciones posteriores.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1°.- **Se Admite** la demanda **Ad Excludendum** presentada por el señor Omar Hernán Alarcón Villalobos contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y el señor Carlos Humberto Alzate Giraldo.

2°.- En atención a lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda a la parte actora, esto es, al señor Carlos Humberto Alzate Giraldo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, **de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.**

3°.- Se concede el amparo de pobreza solicitado por el demandante Ad Excludendum, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, el señor Omar Hernán Alarcón Villalobos **no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

4°- **Por secretaría, procédase a integrar en un cuaderno aparte** la demanda ad excludendum, su admisión y actuaciones posteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

5°- En los términos y para los efectos del memorial poder conferido y visible a folios 149 al 150 del cuaderno principal, reconocer personería adjetiva al abogado **Luis Fernando Borja Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.380.743 de Bogotá D.C., de y portador de la T.P.

No.38.776 del C. S. de la J., para actuar en la presente diligencia como apoderado judicial del señor Omar Hernán Alarcón Villalobos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, thin vertical stroke extending downwards.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Demandante: **Martha Constanza Ortiz Reyes**

Demandado: **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 110013335046- 2015- 00005- 04

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º, del artículo 244 del C.P.A.C.A., se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada, contra la decisión adoptada por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)¹, en virtud de la cual aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

La señora Martha Constanza Ortiz Reyes, a través de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, solicitó se librara mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **Seis Millones Noventa y Dos Mil Ciento Treinta y Seis Pesos (\$6.092.136) MCTE**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 01 de diciembre de 2010; la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 16 de diciembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 al 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada desde el 01 de febrero de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que

¹ Folios 70-74.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

se verifique el pago total de la misma y se condenara en costas a la parte demandada.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)², se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, fijándola en la suma de **Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$5.697.673,89)**

Indicó el a quo, que no le asistía razón a la ejecutada respecto de la aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando en la sentencia de primera instancia se determinó que la normatividad aplicable era el artículo 177 del C.P.A.C.A.

Adujo además que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encontraba conforme a los lineamientos ordenados por este Tribunal, por cuanto, le asiste razón al indicar, que los intereses moratorios deben incluir el capital causado por las diferencias generadas desde la fecha de ejecutoria hasta la fecha de pago.

Sobre el particular adujo el a quo, que si bien, en principio, el capital está conformado por el valor de las diferencias causadas con anterioridad a la fecha de ejecutoria del fallo que constituye título ejecutivo, cierto es que, con posterioridad a dicha calenda y hasta la fecha de pago se causan diferencias que igualmente constituyen capital.

No obstante lo anterior, el a quo, realizó una liquidación encontrando que el apoderado de la parte ejecutante para realizar el cálculo de intereses mensual, divide el interés moratorio anual en el número de meses del año, operación que a su juicio no es exacta, como quiera que ella debe hacerse con las formulas establecidas para tal fin, motivo por el cual, modificó la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora y fijo la suma en **Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$5.697.673,89)**.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

² Folio 241-243.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

Mediante escrito radicado el dos (02) de noviembre de 2018³, esto es, dentro del término de ley, toda vez que, la decisión anterior se notificó por estado el mismo día⁴, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra el auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil 2018, con fundamento en los siguientes argumentos:

Expresa el apoderado de la demandada, que en el presente asunto se debe aplicar el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto se debe realizar la liquidación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de diciembre de 2015.

Alude además que no se pueden reconocer intereses cuando la sentencia no los señale, debido a que no existe título de gasto, es decir, la obligación no es expresa y que dicha postura evita detrimento al erario público.

En cuanto al procedimiento y plazos para el pago indicó que el trámite de pago es independiente del proceso judicial, por lo que toda actuación que se inicie a partir del 2 de julio de 2012, se le aplica el procedimiento y plazos del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES

En este orden, encuentra el Despacho, que del análisis del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, se evidencia que la inconformidad estriba principalmente en la normativa aplicable y forma de liquidar el crédito.

En cuanto a los demás argumentos expuestos por la parte demandada, encentra el Despacho que esta no es la oportunidad procesal para alegarlos como quiera que en esta etapa del proceso, solo es dable discutir razones que influyan en el monto por el cual se aprueba la liquidación del crédito.

Luego entonces, para entrar a analizar la normativa aplicable para efectos de calcular el crédito, sea lo primero recordar, que la Sala de Servicio y Consulta Civil del H. Consejo de Estado, en concepto emitido el veintinueve (29) de abril de 2014, estableció unas reglas conforme a las cuales, se deben liquidar los intereses moratorios, indicando que, **sí el incumplimiento de la referida obligación, esto es, la mora en el pago, se inició antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, el pago de tales intereses, debe imponerse y liquidarse por separado, teniendo en cuenta la norma vigente al momento de la transgresión.**

³ Folios 245-250.

⁴ Folio 243-244.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

Conforme a lo anterior se tiene que, la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo quedó ejecutoria el **14 de julio de 2008**, es decir, antes de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., razón por la que, según la postura del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estos debían liquidarse de manera separada así:

Conforme al C.C.A., desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria, hasta el 1º de julio de 2012, día anterior a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A. y desde la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011— 2 de julio de 2012— a la fecha anterior al pago, conforme lo dispone el artículo 192 del C.P.C.A.

Frente a la postura de la Sala de Consulta y Servicio Civil se pronunció la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de octubre del año 2014, apartándose de la misma en los siguientes términos:

(...)

La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA –que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA.

Ahora bien, el 26 de mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”** en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes

Rad: 2015-0005-04

1. *En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.*

2. *En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.*

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. *En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aún si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.*

PARÁGRAFO 2. *En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo.*

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** “Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto [1068](#) de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo [194](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se consideró:

“Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial.

Que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago.”

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló:

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.”

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el parágrafo del **Artículo 2.8.6.6.1** del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, este Despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar éstas últimas disposiciones, **salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia** para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

Lo anterior encuentra sustento en las reglas de transito de legislación procesal, respecto de la cual, la norma general que fija la ley, es la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones procesales, salvo en lo referente a los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, las cuales continúan rigiéndose por la ley antigua, lo anterior en procura de respetar los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas, como en el caso bajo estudio, ya que tanto la obligación como su ejecución acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces tenemos, que en el sub lite, la sentencia quedó ejecutoriada el **16 de diciembre de 2010** y los **18 meses** de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

De igual forma se observa, que el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el **3 de marzo de 2011**⁵, por lo que dicho trámite fue surtido de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Es así como el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

*“**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

*“**Artículo 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 el cual quedará así:*

***Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto)
(...)*

Es de suma importancia anotar además, que el artículo 13 del Código General del Proceso dispone claramente que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En este orden, resulta claro para el Despacho tres situaciones a saber: i) que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. ii) la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y iii) el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

⁵ Folios 28 reverso.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

De igual forma se advierte, que la demanda ejecutiva fue presentada el **8 de mayo de 2015**⁶, es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2469 de 2015, motivo por el cual no hay lugar a su aplicación además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1989 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.
Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 ibídem, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora, pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el caso bajo examen, la cual expresamente dispuso dar cumplimiento a la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.⁷.

⁶ Folio 52.

⁷ Folio 24.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, no puede la Sala escindir lo ordenado en el fallo objeto de ejecución, fraccionando su ejecución para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, ha sido posición del Despacho, que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable al ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

Ahora bien, la Sala de decisión de la cual hace parte el suscrito, en la sentencia que desató el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, dejó claro que los intereses moratorios se liquidan sobre **el capital i) NETO, esto es, el valor debido efectivamente al acreedor, luego de efectuarle los descuentos le ley, teniendo en cuenta, que tales aportes no son dineros que pertenezcan directamente al demandante, pues ellos tienen una destinación específica, cual es, cubrir el riesgo de la salud y por ende, son cancelados por el empleador a la entidad prestadora del servicio, ii) DEBIDAMENTE INDEXADO y iii) FIJO, esto es, el causado a la fecha de ejecutoria.**⁸

Por lo anterior no resulta de recibo la tesis planteada por el a quo, en cuanto a que las diferencias causadas con posterioridad a la ejecutoria deben tenerse como capital para liquidar intereses y que los mismos sean cancelados en virtud de este proceso ejecutivo, además por las siguientes razones:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

(...)"

⁸ Folio 213 segundo cuaderno.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

Analizada la norma en cita, resulta evidente que, los intereses moratorios de que trata la misma, se causan respecto de las **cantidades liquidas reconocidas en las sentencia.**

Frente al particular se precisa que, aunque la sentencia objeto de ejecución no determinó de manera expresa y concreta las sumas de dinero a cancelar en favor del actor, esto es, **no reconoció una cantidad liquida de dinero**, tales acreencias son claramente liquidables con una simple operación aritmética efectuada de conformidad con los parámetros establecidos en la misma providencia y los documentos a que haya lugar, tales como la certificación de factores salariales.

Resulta entonces, que los intereses que se originan con base en el artículo 177 del C.C.A., son los causados sobre las sumas liquidas o liquidables reconocidas en las sentencias **que son las debidas a la fecha de ejecutoria**, suma que fue cancelada de manera indexada, precisamente para evitar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Luego entonces`, se concluye, que la norma bajo análisis **limita** los intereses moratorios sobre **las sumas de dinero que se deben pagar en virtud de la sentencia, a las debidas a la fecha de ejecutoria**, pues la que puedan llegarse a causar a futuro son **inciertas**, en el entendido que éstas se generan solo si la sentencia no se cumple de manera inmediata y la misma, no puede prever en que momento la entidad condenada cumplirá con lo ordenado.

Ahora bien, lo explicado no es óbice para que **los intereses que eventualmente puedan llegar a causarse en virtud de la mora en el pago de las diferencias causadas con posteridad a la fecha de ejecutoria**, no puedan reclamarse o ser sometidos a debate jurídico por parte del actor, mediante los mecanismos legales correspondientes, sin embargo, se aclara, que, **los intereses que se originen sobre las sumas de dinero que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia tendrán como sustento normativo para su reclamación el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. toda vez que, ejecutoriado el fallo, el derecho ya se encuentra reconocido, en consecuencia, no existe mora en el pago de la sentencia si no mora en el pago de la mesada pensional.**

Lo anterior por cuanto, **los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. se causan por la mora del pago de la sentencia**, esto es, de las sumas liquidas o liquidables en ella reconocidas, que se insiste son las causadas a la fecha de ejecutoria de la misma y **la mora en que se incurra luego del reconocimiento del derecho, no es otra en una mora en el pago de la mesada pensional**, que solo puede discutirse con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

La norma en mención, es aplicable por dos razones a saber: I) por cuanto la misma, es la norma vigente a la fecha en que se incurrió en mora en el pago de la pensión o reajuste de la misma, que por virtud del fallo se encuentra percibiendo la actora y II) porque la transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, recae únicamente sobre las condiciones a tener en cuenta para efectos del reconocimiento pensional **más no sobre las condiciones de pago.**

Veamos, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 dispone:

“ARTICULO. 36.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2527 de 2000. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. **Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.**”

Por su parte el artículo 141 ibídem dispone:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, **la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.**”

La norma en cita, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-601-00 bajo las siguientes motivaciones:

“Así las cosas, no observa la Corte que la disposición cuestionada parcialmente, cree privilegios entre grupos de pensionados que han adquirido su estatus bajo diferentes regímenes jurídicos, como lo aduce el demandante, pues **la correcta interpretación de la norma demandada indica que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las pensiones a que se refiere la ley, esto es, las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente después de esa fecha, el pensionado afectado, sin importar bajo la vigencia de qué normatividad se le reconoce su condición de pensionado, tendrá derecho al pago de su mesada y sobre el importe de ella la tasa máxima del interés moratorio vigente. Es decir, la disposición acusada no distingue entre pensionados, pues, sólo alude al momento en el cual se produce la mora para efectos de su cálculo, de suerte que si ésta se produjo con anterioridad al 1º de enero de 1994, ésta se deberá calcular de conformidad**

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

con la normativa vigente hasta ese momento, esto es, el artículo 8° de la ley 10 de 1972, reglamentada por el artículo 6° del decreto 1672 de 1973, y eventualmente, por aplicación analógica de algunos criterios plasmados en el Código Civil colombiano, diferentes al artículo 1617 de la misma obra, y si la mora se produjo después de esa fecha su valor se deberá calcular con base en los lineamientos contenidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.”

Resulta entonces, que con la sentencia que sirve de título ejecutivo, se reconoce el reajuste de la mesada pensional y en consecuencia, luego de la ejecutoria de la sentencia, **las mesadas pensionales causadas o las diferencias que por reajuste a la misma se deban, si no son canceladas en tiempo continúan generando intereses moratorios, pero con base en la norma citada ut supra**, sin importar bajo la vigencia de que normatividad se reconoce la condición de pensionado.

En este orden y teniendo en cuenta que la entidad apelante se encuentra inconforme con la decisión del a quo de aprobar la liquidación del crédito en la suma de **Cinco Millones Seiscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (\$5.697.673,89)**, el Despacho, en asocio de la Contadora del Tribunal procedió a efectuar la liquidación correspondiente — la cual hace parte integral de la presente providencia — teniendo en cuenta el capital fijo causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia al cual se le realizaron los respectivos descuentos en salud, para luego calcular los intereses moratorios reclamados, operación que arrojó como resultado la suma de **cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos ochenta y un pesos con setenta centavos (\$4.491.781,70)**, la cual es inferior a la calculada por el a quo, toda vez que el mismo, tuvo en cuenta diferencias posteriores a la ejecutoria y no efectuó los descuentos en salud.

Así las cosas, el Despacho **CONFIRMARÁ PARCIALMENTE** el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICARÁ** el numeral primero en cuanto a la suma antes indicada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CONFIRMA PARCIALMENTE el auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en

Actor: Martha Constanza Ortiz Reyes
Rad: 2015-0005-04

cuanto aprobó la liquidación del crédito pero se **MODIFICA** el numeral primero del citado proveído el cual quedará así:

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación del crédito por la suma de **cuatro millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos ochenta y un pesos con setenta centavos (\$4.491.781,70).**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad.
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
Demandado: **Helena Roza de Montenegro**
Litisconsorte necesario: Colpensiones
Expediente: 25000 23 42000 **2015- 05414- 00**

Mediante auto del 31 de agosto de 2016 esta corporación admitió la demanda correspondiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en la audiencia inicial el Despacho declaró no probadas las excepciones denominadas ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por Colpensiones, y las de falta de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial y falta de legitimación por activa planteadas por la apoderada de la demandada, la citada apoderada presentó recurso de apelación frente a la decisión del despacho respecto de las excepciones que ella planteó; así mismo se fijó el litigio, se incorporaron al proceso las documentales aportadas y se prescindió de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., seguidamente se concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada frente a la decisión de excepción.

Por su parte, el H. Consejo de Estado actuando como Consejero Ponente el Dr. William Hernández Gómez a través de providencia del 18 de julio de 2019, resolvió el citado recurso de apelación y revocó parcialmente la decisión de esta Corporación que había declarado no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, y en su lugar la declaró probada respecto a la pretensión de restablecimiento del derecho que planteó la UGPP en la demanda, **y aclaró que el trámite judicial continuará con la petición de nulidad de las resoluciones expedidas por el extinto ISS**, por último confirmó la decisión frente a la excepción de falta de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial.

Expediente No. 2015-05414-00
Demandante: UGPP

Así mismo, el 11 de diciembre de 2019 este despacho profirió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Despacho advierte que la audiencia inicial se desarrollo hasta la etapa de pruebas en la cual se prescindió de la audiencia de pruebas, por consiguiente, se precisa que de acuerdo con la decisión del H. Consejo de Estado previamente citada, se modifica la fijación del litigio que ya había sido indicada en dicha diligencia, la cual queda así:

i) Consiste en determinar la legalidad de las Resoluciones N°00320 del 4 de febrero de 1970 y N°03270 del 8 de agosto de 1993, por medio de las cuales, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció al señor Gustavo Montejo Pinto (q.e.p.d) una pensión vitalicia de jubilación, y sustituyó la misma en favor de su cónyuge supérstite señora Helena Roza de Montejo.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria también se prescinde de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento.

Por lo tanto, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de **10 días siguientes** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"

Demandado: **Argemiro Erazo**

Litisconsorte Necesario: **Helman Rodrigo Carreño Benítez**

Radicación No.11001 33 42 051- **2016- 00234- 01**

Asunto: Remite por competencia

Encontrándose el proceso para desatar los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, procede remitir el proceso de la referencia por falta de Jurisdicción por los motivos que se pasan a exponer.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó demanda, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de la Resolución No.223718 del 2 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones a través de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes al señor Argemiro Erazo.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho que se ordene al demandado a devolver los dineros recibidos por concepto de pensión de sobrevivientes, desde su inclusión en nómina y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare su nulidad.

¹ Folios 321 a 325 del expediente.

Demandante: Colpensiones
Demandado: Argemiro Erazo
Radicado No. 2016-00234-01

De igual manera, que se ordene a SALUDCOOP reintegrar a favor de Colpensiones el valor girado por concepto de salud del señor Argemiro Erazo desde la fecha de inclusión en nómina de la Resolución No.223718 del 2 de septiembre de 2013 y hasta que se ordene su suspensión provisional o se declare la nulidad.

Por último que se ordene dichos pagos debidamente indexados y con los intereses a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Estando el expediente para proveer en segunda instancia, se debe precisar que si bien, la controversia planteada en principio le correspondía conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, se pretende la nulidad de un acto administrativo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se establece claramente cuáles son los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Dicha norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 105 numeral 4 de la norma en cita se encargó de excluir del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otros asuntos, los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Ahora, el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, establece:

Demandante: Colpensiones
Demandado: Argemiro Erazo
Radicado No. 2016-00234-01

“Artículo 2. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y la seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Negrillas por fuera de texto)

De acuerdo con el artículo Ibídem, las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público según lo dispuesto en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado, en concordancia con lo prescrito en el artículo 105 numeral 4 del CPACA, antes referido.

Tratándose de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, esta Corporación venía conociendo de tales asuntos siempre que hubiera un acto administrativo cuya nulidad se solicitara, sin importar la naturaleza de las pretensiones, en atención a varios pronunciamientos del H. Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado se dejó claro lo siguiente:

“Por último es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de Lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla prevista en el ordinal 4° del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4° del artículo 105 ibídem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales De

Demandante: Colpensiones
 Demandado: Argemiro Erazo
 Radicado No. 2016-00234-01

Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”²

El 28 de marzo de 2019, la Sección Segunda Subsección “A”, del Tribunal de cierre de esta Jurisdicción sostuvo frente a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de acciones de lesividad contra un trabajador privado u oficial³:

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	<u>Trabajador privado o trabajador oficial</u>
	Seguridad social	<u>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</u>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativa	Laboral	<i>Empleado público.</i>
	Seguridad social	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

(...)

Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto interlocutorio NS-203-2018 de fecha 19 de noviembre de 2018.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

Demandante: Colpensiones
Demandado: Argemiro Erazo
Radicado No. 2016-00234-01

relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandar la decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo y procesal, y confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

*Por lo anterior, en criterio del Despacho, las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: **(a)** el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa **(b)** la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, **(c)** la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». **(d)** la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial.*

(...)

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Demandante: Colpensiones
 Demandado: Argemiro Erazo
 Radicado No. 2016-00234-01

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

*Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 201318 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, **laboró al servicio de empleadores del sector privado** y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional **vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.***”
 (Negrilla de la Sala)

Ahora bien, una vez revisado el plenario, se observa que en el acto administrativo de reconocimiento pensional Resolución⁴ No.025081 del 26 de noviembre de 1999 expedido por el Seguro Social en favor de la señora Alicia Carreño Benítez causante de la prestación, se le concedió la pensión **“teniendo como último patrono ASECOLBAS LTDA Patronal 99999999999”**, de acuerdo con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Así mismo, reposa la Resolución⁵ No. GNR 189833 del 28 de mayo de 2014 proferida por Colpensiones en la cual en su parte considerativa se citan las entidades en las cuales la señora Alicia Carreño prestó servicios, así:

Para resolver, se considera que el (la) fallecido(a) prestó los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
SIN NOMBRE 1008404594	NP19790507	19890506	TIEMPO SERVICIO	3653
ASECOLBA LTDA	19900725	19920701	TIEMPO SERVICIO	708
ASECOLBAS LTDA	19950101	19961029	TIEMPO SERVICIO	659
ASECOLBAS LTDA	19961101	19970629	TIEMPO SERVICIO	239
ASECOLBAS LTDA	19970701	19991022	TIEMPO SERVICIO	832
ASECOLBAS LTDA	19991101	19991130	TIEMPO SERVICIO	30
ASECOLBAS LTDA	20000101	20000116	TIEMPO SERVICIO	16

Que conforme lo anterior, el fallecido acredita un total de 6,137 días laborados, correspondientes a 876 semanas.

De tal suerte, que la causante de la pensión siempre trabajó en una empresa privada ASECOLBAS LTDA, por lo que la pensión fue reconocida con

⁴ Folio 65 del expediente.

⁵ Folios 41 a 43 del expediente

Demandante: Colpensiones
Demandado: Argemiro Erazo
Radicado No. 2016-00234-01

cotizaciones de dicho sector y en ningún momento laboró para una entidad pública.

De lo anterior se extrae que, según consta en el plenario la causante de la pensión cuya sustitución se debate, efectuó cotizaciones por tiempos privados al extinto ISS hoy Colpensiones, es decir, al prestó sus servicios en calidad de trabajador privado, por lo cual, se concluye que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, y por ello, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

Siendo así, resulta menester observar lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que reza:

“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; **pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.***

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”. (Subraya fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra el señor Argemiro Erazo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- INVALIDAR la sentencia proferida el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

Demandante: Colpensiones
Demandado: Argemiro Erazo
Radicado No. 2016-00234-01

TERCERO.- REMITIR de manera **urgente e inmediata** el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

CUARTO.- Notifíquese la presente decisión al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.79



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

DRPM

AMPARO OVIEDO PINTO
Ausente con excusa



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Ejecutivo

Ejecutante: **German Castro Maldonado**

Ejecutado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “Cremil”

Expediente: No. 110013335019- **2017- 0009-01**

Asunto: Requiere

Revisado el expediente se observa que se encuentra para decidir sobre un recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante frente a la providencia del siete (07) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, mediante la cual se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

Sin embargo, analizado el plenario se observa que en el mismo no se encuentran todas las pruebas necesarias para entrar a decidir el asunto, y por ello se hace necesario requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que con destino a este proceso en el término de diez (10) días allegue la liquidación que efectuó en cumplimiento de la Resolución No.979 del 09 de marzo de 2012 por medio de la cual se ordenó el acatamiento de las sentencias del 18 de marzo de 2011 y 10 de noviembre del mismo año, respectivamente proferidas por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación que ordenaron el reajuste de la asignación de retiro del señor German Castro Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No.3.797.268, es decir la liquidación que calculó las diferencias de las mesadas desde el 1º de enero de 2005 hasta la fecha del pago de la condena, incluyéndose lo relativo a la indexación y los intereses moratorios.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Despacho,

Actor: German Castro Maldonado
Radicado No. 2017-00009-00

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría de la Subsección, requerir a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días allegue con destino al presente proceso, la liquidación que efectuó en cumplimiento de la Resolución No.979 del 09 de marzo de 2012 por medio de la cual se ordenó el acatamiento de las sentencias del 18 de marzo de 2011 y 10 de noviembre del mismo año, respectivamente proferidas por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y esta Corporación en la que se ordenó el reajuste de la asignación de retiro con el IPC del señor German Castro Maldonado identificado con la cédula de ciudadanía No.3.797.268, es decir la liquidación que calculó las diferencias de las mesadas desde el 1º de enero de 2005 hasta la fecha del pago de la condena, incluyéndose lo relativo a la indexación y los intereses moratorios.

SEGUNDO.- Allegada la prueba requerida, pase inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia Medio de Control: Ejecutivo Ejecutante: Gildardo Suaza Paredes Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” Radicación No.110013335022- 2018- 00259- 01 Asunto: Nulidad procesal.
--

Encontrándose el proceso al despacho para proveer respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), y por medio de la cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó seguir adelante con la ejecución, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante a través de apoderado solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.117.758,61 en su criterio correspondientes a las diferencias resultantes entre lo pagado mensualmente por CASUR y lo que se debía pagar en cumplimiento de las sentencias título ejecutivo, entre el 14 de agosto de 2003 fecha de prescripción declarada y el 30 de mayo de 2018 fecha de presentación de la demanda.

Así mismo, peticiona que se libre mandamiento de pago por valor de \$17.370.352,95, por concepto de intereses moratorios conforme a la tasa de intereses certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que se le ordene a la entidad ejecutada cancelar las sumas que se causen a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha en que se efectuó en forma definitiva el cumplimiento de la condena.

Por último, reclama que se condene en costas y agencias en derecho a CASUR.

El a quo a través de auto¹ del 25 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en la suma de \$24.488.111,56, por concepto de diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios.

¹ Folio 37 del expediente.

La anterior providencia fue notificada² a CASUR el 21 de marzo de 2019, y tal entidad efectuó contestación³ a la demanda el 1º de abril del mismo año, proponiendo en término oportuno la **excepción de pago**.

El Juzgado de instancia posteriormente profirió auto⁴ por escrito del 18 de junio de 2019, ordenando seguir adelante con la ejecución aduciendo que constató que no existió pago de la obligación contenida en las sentencias título ejecutivo, así mismo, requirió a las partes con el fin de que presentaran en el término de diez (10) días la respectiva liquidación del crédito, frente a dicha providencia el apoderado de CASUR interpuso recurso de apelación, y este fue concedido con auto del 23 de julio de 2019, el a quo adoptó la decisión de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para proveerse respecto del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia por medio del cual el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, ordenó seguir adelante con la ejecución, advierte el Despacho una serie de irregularidades dentro del trámite procesal surtido hasta el momento que no pueden pasar inadvertidas.

i) Sobre la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

El numeral 1º del artículo 291 del Código General del Proceso respecto de las notificaciones a entidades públicas indicó: “1. *Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este Código.*”

Sobre el particular, se tiene que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 612. *Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

² Folios 54 y 55 del expediente.

³ Folios 59 a 61 del expediente.

⁴ Folios 71 y 72 del expediente.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

(...)." (Negrillas por fuera del texto original)

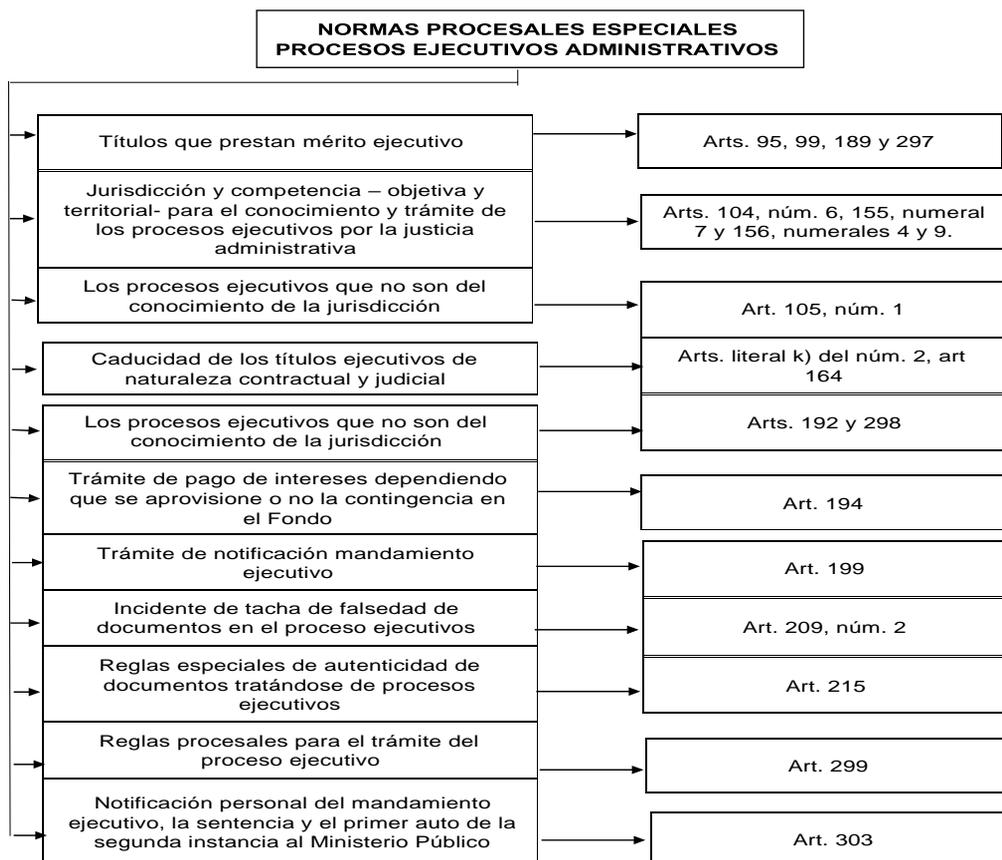
Del anterior artículo, se colige con claridad que la notificación del mandamiento de pago a entidades públicas se debe efectuar a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, evento en el cual las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**

Respecto de la aplicación del artículo 199 del C.P.A.C.A., en los procesos ejecutivos el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia⁵ del 18 de mayo de 2017 con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también previó normas procesales especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, en materias tales como:

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017, expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017), proceso: ejecutivo, demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, demandado: Departamento de Boyacá.

Expediente: 2018-00259-01
 Ejecutante: Gildardo Suaza Paredes
 Ejecutado: CASUR



De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁶, realización de audiencias⁷, sustentaciones y trámite de recursos⁸, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)

*En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, **cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se***

⁶ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁷ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁸ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).” (Negrilla del despacho)

Así las cosas, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa adujo que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso, por lo que su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, **salvo cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el C.P.A.C.A., que se ocupe de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo como son las notificaciones a las partes, las providencias que prestan mérito ejecutivo, los plazos para el pago de sentencias, etc.**

Por lo tanto, para el despacho es claro que el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es el que regula lo relativo a las notificaciones del mandamiento ejecutivo cuando se trate de entidades públicas y en ese sentido dicho precepto normativo se debe aplicar en su integridad, es decir, el término común que allí se mencionada de 25 días debe ser considerado aun cuando se trate de proceso ejecutivo y por lo tanto el término de 10 días para proponer excepciones inicia con posterioridad al de 25 días citado.

ii) Sobre la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a solicitar pruebas.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prevé que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El Código General del Proceso en el artículo 133 consagra las causales de nulidad, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(..)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

(..)”

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 442 ibídem establece que dentro del término de los diez (10) días siguientes al mandamiento de pago el demandado

Expediente: 2018-00259-01
Ejecutante: Gildardo Suaza Paredes
Ejecutado: CASUR

podrá proponer excepciones de mérito, y el numeral 1º y 2º de artículo 443 de dicho estatuto procesal indica que de tales excepciones mediante auto se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer y surtido el mismo se citará a audiencia.

Habida cuenta de todo lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señala lo concerniente a las notificaciones del auto de mandamiento de pago, e indica que el traslado o los términos que conceda dicho auto, sólo comenzaran a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, por lo tanto, es desde allí cuando se deben contabilizar los días (10) días para proponer excepciones de mérito de que trata el artículo 442 del C. G. del P.

En el presente asunto la notificación del auto que libró mandamiento de pago se efectuó el 21 de marzo de 2019, es decir que la entidad demandada podía proponer la excepción de pago hasta el 20 de mayo del mismo año, y la presentó el 1º de abril de dicho año por consiguiente dentro de la oportunidad legal.

Los numerales 1º y 2º del artículo 443 del Código General del Proceso respecto del trámite de las excepciones, reza:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
(..)”*

Así las cosas, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se debe correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días y posteriormente citar a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual se debe hacer control de legalidad, conceder la oportunidad a conciliación, practicar o decretar pruebas, fijar el litigio correr traslado a las partes para exponer sus alegatos de conclusión, y dictar sentencia decidiendo las excepciones.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el *A quo* incurrió en las siguientes falencias: **i)** no corrió el traslado de la excepción de pago, **ii)** omitió la oportunidad de la parte ejecutante para que durante dicho traslado si a bien lo tenía solicitará el decreto de pruebas, **iii)** no realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, y **iv)** omitió la oportunidad para que las partes presentaran sus

alegatos de conclusión, en síntesis se incurrió en las causales de nulidad previamente citadas los números 5 y 6 del artículo 133 ibídem.

Ante tales circunstancias, fuerza concluir que efectivamente con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción **se hace necesario declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado**, desde el auto del 18 de junio de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive, toda vez que previó a ello se ha debido correr traslado de la excepción presentada en oportunidad por la entidad ejecutada a la parte demandante.

En este punto, se aclara que no es dable proferir auto de seguir adelante con la ejecución por considerar que no existió pago de la obligación, toda vez que la entidad demandada había formulado excepción de pago y frente a la misma se debía agotar el trámite previamente mencionado, por ello no se ha debido aplicar lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, puesto que ello únicamente es posible cuando no se proponen oportunamente excepciones.

Finalmente, se precisa que las pruebas recaudadas en el proceso conservan su validez.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, que ordenó seguir adelante con la ejecución inclusive, para que se proceda a realizar debidamente el trámite, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las pruebas recaudadas en el proceso conservan su validez.

TERCERO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **ANA ELVIRA BARRERA BELLO**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF-**

Asunto: **RESUELVE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Expediente No. 1100 1333 5014- 2018- 00329- 01

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandada, en contra del auto proferido el 12 de julio de 2019¹ por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda- dentro del proceso en referencia en virtud del cual, resolvió declarar no acceder a la solicitud de llamamiento en garantía del **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL** propuesta por el apoderado de la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-**.

ANTECEDENTES

Se solicita la nulidad del Oficio S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por ser violatorio de Los derechos fundamentales de las madres comunitarias. A título de restablecimiento del derecho, se requirió *“se condene al **reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral** de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal...”*. Se destaca.

¹ Folios 254 a 256.

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

Aunado y como consecuencia de lo anterior, solicitó el reconocimiento indexado de los derechos salariales, prestaciones y de todos los emolumentos laborales tales como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, interés a las cesantías, aportes a la seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018², se admitió el medio de control ordenando notificar de la demanda al Director del ICBF corriéndole traslado para los efectos pertinentes; igualmente al Ministerio Público para que emitiera su concepto.

Posterior a la contestación a la demanda y la formulación de excepciones, mediante memorial del 23 de mayo de 2019³, **el ICBF solicitó al despacho de instancia llamar en garantía a i) La Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar Aures I, ii) el Fondo de Solidaridad, a través del Consorcio Colombia Mayor 2013 y, iii) a Seguros del Estado S.A., para que ejerza su derecho defensa contradicción y en caso que el ICBF resulte condenado, se ordene a la asociación y sus garantes (Seguros del Estado S.A.), indemnizar a la entidad por cualquier perjuicio y al reembolso de cualquier condena que como resultado de la sentencia se pudiere ordenar pagar y iv) al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a través de la Entidad que lo representa**, cubrir cualquier aporte pendiente en materia pensional al que se condene.

EL AUTO APELADO

Con relación al llamamiento en garantía de las entidades arriba enunciadas, mediante auto del 12 de julio de 2019⁴, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., – Sección Segunda- resolvió acceder parcialmente a la solicitud, vinculando tanto a la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Aures I y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., sin que se accediera al llamamiento en garantía al Fondo de Solidaridad Pensional, igualmente propuesta por el apoderado del ICBF, tal y como se observa en el numeral segundo de la providencia.

Para arribar a tal conclusión, el despacho señaló que una vez realizado el examen de confrontación entre los requisitos que ostenta el llamamiento en garantía y la norma que lo regula (art. 225 Ley 1437 de 2011), en el expediente se observan pruebas que demuestran un vínculo contractual surgido entre la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar

² Folio 101

³ Folio 195 a 199

⁴ Folio 254 al 256

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

Aures I y el ICBF, en ejecución de contratos de aporte con el objeto común de brindar atención a la primera infancia, niños y niñas a través de los hogares comunitarios de bienestar en diversas modalidades, en los cuales participan padres y madres comunitarias, según los cuales podría derivarse una obligación de estas personas jurídicas de eventualmente asumir fallos condenatorios en contra del ICBF.

Con respecto a la aseguradora Seguros del Estado S.A., indicó que era posible destacar la condición de garante a través de la póliza cuyo tomador es la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar, siendo el asegurado el ICBF, para respaldar el cumplimiento de los contratos de aportes respectivos.

No obstante, respecto del Fondo de Solidaridad Pensional, precisó que su naturaleza es ser una cuenta especial de la Nación y no de una entidad pública, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y que cubre a las madres comunitarias *“pero respecto de esta solicitud de llamamiento que podría converger en el Ministerio de Trabajo, además de no obra prueba que demuestre un vínculo contractual con éste, tampoco fue precisado quien puede asumir la responsabilidad del llamamiento. Recuérdese que el llamamiento en garantía en actuaciones ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es procedente frente a agentes del Estado y no en relación con instituciones, puesto que la finalidad de la figura es lograr la individualización de la responsabilidad por la conducta dolosa o culposa del agente”*.

Concluyó que llamar en garantía a una cuenta especial de la nación es improcedente.

RECURSO DE APELACIÓN⁵

El apoderado de la UGPP, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación, contra el referido auto y al efecto señaló que dentro de la solicitud elevada se convocó al Fondo de Solidaridad Pensional a través del Consorcio Colombia Mayor 2013 (Hoy Fiduagraria S.A., reciente contratista administrador del fondo) y del Ministerio de Trabajo, quienes si pueden ser llamados al presente asunto para que respondan ante una eventual sentencia en contra el ICBF, relacionada con los aportes en pensión que refiere la demandante en sus pretensiones.

⁵ Folio 258 a 260

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

Respecto del vínculo, advirtió que éste no necesariamente debe ser contractual como lo exige en la providencia impugnada, pues, tal y como lo dispone el artículo 225 del CPACA, el vínculo también puede ser legal tal y como se dejó plasmado en la solicitud de llamamiento en garantía, teniendo en cuenta entre otras la decisión de la Corte Constitucional contenida en el Auto 186 de 2017, que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016, donde se realiza un examen del marco normativo del Fondo de Solidaridad Pensional a través de las entidades ya citadas, así como su relación con el grupo poblacional de las madres comunitarias.

Anotó que, aunado a lo anterior se adjuntó dirección de la entidad administrativa del fondo de Solidaridad Pensional, Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo así como del ICBF quien realiza el llamamiento, cumpliendo con los dos últimos requisitos del artículo 225 del CPACA.

Solicita se revoque el auto del 212 de julio de 2019 en el sentido que se ordene llamar en garantía al Fondo de Solidaridad Pensional a través del Ministerio del Trabajo y la Fiduagraria S.A., actual administrador del fondo.

Traslado del Recurso

La parte demandante en esta oportunidad procesal, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se pretende la nulidad del oficio S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017, proferido por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por ser violatorio de los derechos de las madres comunitarias demandantes, al trabajo en condiciones dignas y justas, primacía de la realidad sobre las formalidades. A título de restablecimiento del derecho, se requirió *“se condene al reconocimiento de su verdadero y real vínculo laboral de servidora pública de facto adscrita a esa entidad desde cuando inició su labor y hasta cuando permanezca en su ejercicio como tal...”*.

Aunado y como consecuencia de lo anterior, **solicitó el reconocimiento indexado** de los derechos salariales, prestaciones y de todos los emolumentos laborales tales como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, interés a las cesantías, **aportes a la seguridad social en salud, pensiones** y riesgos laborales.

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

Del Llamamiento en Garantía

La figura del llamamiento en garantía tiene por objeto que, quien ostenta la condición de parte dentro del proceso judicial, puede convocar a un tercero respecto del cual tiene una **relación jurídica sustancial, de orden legal o contractual**, con la finalidad de que este asuma total o parcialmente las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable.

Sobre el particular, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos que se deben tener en cuenta para que proceda el llamamiento en garantía. Al respecto, la norma en mención en su tenor literal dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- 5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamado en garantía dentro de un proceso judicial, a que alude el artículo 225 del C.P.A.C.A, se hace con un propósito diferente, cual es el de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir.

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

El Consejo de Estado acerca del llamamiento en garantía ha señalado que:

“(…) cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia, por ende, el examen de responsabilidad o el alcance del derecho contractual (o legal) del llamante, es un asunto de fondo que se examina y resuelve al momento de dictar sentencia, pues sólo en caso de que el llamante resulte condenado, en cuando debe examinarse el contenido de la relación legal o contractual, para ver si da derecho efectivo a la solicitud del llamante.”⁶.

“la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena. Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado (...)”⁷. Se resalta.

Con base en lo que antecede, resulta claro que cuando se trata de aceptar o no el llamamiento en garantía en un proceso, el juez sólo examina si se reúnen los requisitos de carácter formal señalados por la ley porque la responsabilidad que eventualmente les asista a los llamados, sólo es

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No.76001-23-31-000-2001-05524-01, providencia de 19 de febrero de 2004.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No.7001-23-31-000-2003-01303-01., providencia de 25 de agosto de 2005.

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

posible definirlo al momento de dictar sentencia, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, antes no.

Así las cosas, se tiene que el despacho de instancia negó el llamamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, precisando que su naturaleza es ser una cuenta especial de la Nación y no de una entidad pública, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social y que cobija a las madres comunitarias “*pero respecto de esta solicitud de llamamiento que podría converger en el Ministerio de Trabajo, además de no obra prueba que demuestre un vínculo contractual con éste, tampoco fue precisado quien puede asumir la responsabilidad del llamamiento...*”.

Problema Jurídico

Ahora bien, cierto es que el problema jurídico a resolver por esta instancia se circunscribe en establecer si el auto recurrido que **negó el llamamiento del Fondo de Solidaridad Pensional –FSP-** en garantía propuesto por el ICBF, se ajusta o no a derecho. Es de precisar en este punto que, si bien no hay debate en su naturaleza jurídica como cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, lo cierto es que su llamado al proceso se hizo a través del Consorcio Colombia Mayor 2013 (Hoy Fiduagraria S.A., reciente contratista administrador del fondo) y del Ministerio de Trabajo, dada su adscripción a dicha cartera⁸.

Por otra parte, el debate jurídico central, sin duda, encuentra su génesis en la negativa de la demandada en reconocer a las madres comunitarias, como la demandante, una relación de trabajo y el pago de salarios, prestaciones sociales **y aportes parafiscales en pensiones**, durante un tiempo prolongado, a raíz de los servicios prestados en los hogares comunitarios.

Al respecto, debe destacarse que teniendo en cuenta que con la expedición del Decreto 289 de 2014, se reglamentó la vinculación laboral de las Madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.

Para resolver sobre la viabilidad del llamamiento en garantía del FSP requerido por el ICBF para que respondan ante una eventual sentencia en contra el ICBF, relacionada con los aportes en pensión que claramente refiere la demandante en sus pretensiones, se hace imperativo citar las

⁸ Artículo 25 de la Ley 100 de 1993.

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

siguientes disposiciones normativas y fragmentos de extractos jurisprudenciales de la Alta Corte:

La Ley 1187 de 2008 “*por la cual se adiciona un párrafo 2o al artículo 2o de la Ley 1023 de 2006 y se dictan otras disposiciones*”, **en su artículo 2°** dispuso de manera expresa que el FSP subsidiaría los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales, veamos:

“ARTÍCULO 2o. ACCESO AL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL. *De conformidad con lo previsto por la Ley 797 de 2003, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio como tales.*

El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.

(...)”

La Ley 509 de 1999 “*Por la cual se disponen unos beneficios en favor de las Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional*”, *en sus artículos 5 al 7, se indicó que el FSP subsidiaría los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, que el monto del mismo sería equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y que, los recursos girados por el gobierno que cubre dicho subsidio, deben ser administrados en una cuenta independiente:*

“ARTICULO 5o. *De conformidad con lo previsto por la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el documento Conpes 2753 del 21 de diciembre de 1994, el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las Madres Comunitarias, cualquiera sea su edad y siempre que hayan cumplido por lo menos un (1) año de servicio como tales.*

ARTÍCULO 6o. *El monto del subsidio será equivalente al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su duración se extenderá por el término en que la Madre Comunitaria ejerza esta actividad.*

Expediente No. 2018-00329-01
 Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
 Apelación Auto

ARTÍCULO 7o. *El Fondo de Solidaridad Pensional administrará en una cuenta independiente, los recursos del Gobierno Nacional que cubren el subsidio a los aportes de las Madres Comunitarias de que trata esta ley.*

La Ley 797 de 2003 “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales” en su artículo 2° modificó algunos literales del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, entre ellos el literal i) en el que se precisó, con respecto al FSP que,

“ARTÍCULO 2o. *Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales l), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:*

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

(...)

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados

Ahora bien y haciendo un pequeño recuento histórico, se tiene claro que la Corte Constitucional en un primer momento, atendiendo y acumulando varios casos similares al que hoy nos convoca vía constitucional, mediante sentencia **T-480 de 2016** con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, declaró la existencia del contrato realidad entre el ICBF y las accionantes, ordenando al ICBF, entre otras cosas, el reconocimiento y pago de aportes parafiscales en pensiones causados y dejados de pagar desde el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014) o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa.

El ICBF a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó la nulidad de la precitada sentencia por considerar que la Sala Octava de Revisión

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

habría vulnerado el derecho al debido proceso al incurrir en los siguientes presuntos yerros: (i) cambio de jurisprudencia, (ii) indebida integración del contradictorio, (iii) indebida atribución de legitimación en la causa por pasiva al ICBF, y (iv) elusión arbitraria de análisis de asuntos de relevancia constitucional, por lo cual, la Corte expidió el **Auto 186 de 2016**, se declara la nulidad parcial de la misma y en su lugar se adoptan una serie de decisiones tendientes a mantener el amparo del derecho de las 106 madres comunitarias accionantes, a que se reconozcan y paguen los aportes pensionales faltantes al sistema de seguridad social, con el propósito de acceder a pensión, de conformidad con los términos de la legislación aplicable, sin embargo, el consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo demandaron en nulidad la providencia.

Con base en lo anterior, mediante **Auto 217 de fecha 11 de abril de 2018**, la Alta Corporación se dispuso declarar la nulidad parcial del enunciado contenido en el primer ordinal resolutivo del auto 186 de 2016, así como las órdenes de reemplazo comprendidas en los ordinales segundo a octavo dictadas en este mismo proveído. Resulta crucial señalar que en dicha providencia, se dispuso vincular al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio de Trabajo al proceso de revisión de los fallos que dieron lugar a la Sentencia T-480/16, para que una vez integrado el contradictorio con ellos, la Sala Plena profiera nueva decisión respecto al subsidio pensional previsto en las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008

Se tiene entonces que con el **Auto 217 de 2018**, se declaró la nulidad parcial del enunciado “*y, en consecuencia, en su lugar, tomar las decisiones que se enuncian en esta providencia*” contenido en el primer ordinal resolutivo del Auto 186 del 17 de abril de 2017, así como las órdenes de reemplazo⁹ comprendidas en los ordinales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo dictadas en ese mismo proveído, que incluye el pago de aportes parafiscales en pensión de las madres comunitarias.

De los considerandos de dicha providencia, vale la pena destacar lo siguiente:

⁹ Como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de las accionantes se ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de la providencia, adelantara los correspondientes trámites administrativos para que se **reconozcan y paguen a nombre de las tutelantes los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madre comunitaria**, a efecto de que obtenga su pensión desde la fecha en que se hubieren vinculado al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

“(…)

9. *La Sala considera que el Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo están legitimados en la causa para solicitar la nulidad del Auto 186 de 2017, en calidad de terceros con interés, por cuanto acreditaron tal condición al ofrecer elementos de juicio a partir de los cuales podría concebirse que sus intereses resultaron afectados como consecuencia de lo ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en la providencia censurada, dado que, por una parte, dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al mencionado Ministerio y, por otra, el Consorcio solicitante es el administrador fiduciario del Fondo en comentario, como a continuación se pone de presente.*

10. *En los ordinales tercero, quinto y séptimo resolutivos del Auto 186 de 2017, la Corte Constitucional dispuso que el ICBF debía adelantar los correspondientes trámites administrativos para que se reconocieran y pagaran a nombre de cada una de las 106 accionantes “los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, **de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento**, desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa.” (Negrilla fuera del texto original).*

11. *Para el estricto cumplimiento de lo decidido por la Corte en los citados ordinales resolutivos, era necesario observar lo expuesto en la parte motiva de la misma providencia, en tanto allí se establecieron los parámetros a seguir. **Entre esas directrices se encuentra el deber legal del Fondo de Solidaridad Pensional de transferir los correspondientes aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social**, en los siguientes términos: “[E]l Fondo de Solidaridad Pensional, en ejercicio de su deber legal, transfiera a la respectiva Administradora de Fondos de Pensiones – AFP- en la que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada una de las ciento seis (106) demandantes según la legislación aplicable, los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en el período comprendido desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa.” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

12. *El artículo 25^[110] de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social,*

Expediente No. 2018-00329-01
 Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
 Apelación Auto

hoy *Ministerio del Trabajo*, cuyo objeto es subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tengan acceso al sistema de seguridad social y que carezcan de recursos para efectuar la totalidad del aporte pensional. *Tal precepto legal prevé que los recursos de ese Fondo son administrados en fiducia por sociedades fiduciarias de naturaleza pública.*

13. *En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor 2013 suscribieron Contrato de Encargo Fiduciario No. 216 de 2013, en el cual se determinó que, con la observancia de las instrucciones impartidas por el referido Ministerio, dicho Consorcio sería el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, para el manejo de los recursos de las Subcuentas (i) de Solidaridad, que financia el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP- (donde las madres comunitarias figuran como potenciales beneficiarias), y (ii) de Subsistencia, con la cual se financia el Programa Colombia Mayor.*

En el **Comunicado de Prensa No.13 del 11 de abril de 2018¹⁰**, al destacar el análisis de fondo efectuado por la Alta Corporación en el mencionado Auto, ésta precisó **que había vulnerado el debido proceso** en los siguientes términos:

“Realizado el análisis de fondo, la Corte observó que se había desconocido el derecho fundamental al debido proceso por indebida integración sobreviniente del contradictorio. Se expuso que si bien la Corporación ha establecido la regla según la cual no es necesario vincular al proceso de tutela, ni al de revisión de los fallos pronunciados en sede de amparo constitucional, a las autoridades de orden nacional, regional y local que dentro de su deber legal y constitucional tienen la obligación de cumplir lo que se disponga en el marco de dichos trámites, lo cierto es que en el caso en comento sí debió vincularse al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio del Trabajo, dado que lo ordenado al Fondo de Solidaridad Pensional en unos apartes del Auto 186 de 2017 desbordó, en criterio de la Corte Constitucional, el deber legal que le ha sido impuesto a dicho Fondo, en relación con el valor a asumir como subsidio de los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, al haberse determinado que el mismo equivaldría al 100% del total de la cotización para pensión y no al 80% como lo establecen las leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.” Se destaca-

¹⁰<http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2013%20comunicado%2011%20de%20abril%20de%202018.pdf>

Expediente No. 2018-00329-01
 Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
 Apelación Auto

Así, tratándose del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión éste envía al Consorcio que administra los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional las cuentas de cobro que corresponden a los subsidios que deben desembolsarse a nombre de los beneficiarios que cancelan la parte del aporte que les corresponde.

Finalmente en este punto, en la Sentencia SU-079 la Alta Corporación, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas resolvió en definitiva sobre los derechos reclamados por las madres comunitarias y sustitutas. Con relación a la legitimación en la causa del Consorcio Colombia Mayor 2013 – Hoy Fiduagraria S. A) y el Ministerio del Trabajo, precisó:

“(…)

*“...Por su parte, el **Ministerio del Trabajo tiene adscrito el Fondo de Solidaridad Pensional**^[153], **cuenta especial de donde se derivan los recursos para el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del cual pueden ser beneficiarias las accionantes**. Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dispone o asigna los recursos del Presupuesto General de la Nación que son destinados al ICBF y al Ministerio del Trabajo.*

*14. En cuanto al Consorcio Prosperar (hoy Colombia Mayor 2013)^[154], existe legitimación en la causa por pasiva, por cuanto **esta persona jurídica valida el cumplimiento de los requisitos legales** (Decreto 1833 de 2016^[155]) **cuando las personas se inscriben al Programa del Subsidio al Aporte en Pensión (al cual pueden estar inscritas las accionantes)**, procesa la nómina respectiva y efectúa el giro del subsidio a la Administradora del Fondo de Pensiones. En esa medida, para la Corte el Consorcio Colombia Mayor 2013 se encuentra legitimado por pasiva en el presente trámite.*

*15. Como corolario de lo expuesto hasta este punto, **la Sala considera que el requisito de legitimación en la causa por pasiva se encuentra cumplido**, pero solamente respecto del **ICBF, los Ministerios del Trabajo y Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Colpensiones y el Consorcio Colombia Mayor 2013**”*
 Negrita para resaltar.

Finalmente y a efectos de acceder eventualmente al derecho a la pensión de vejez, la accionante, de cumplir los requisitos, podría acceder al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, tal y como se dispuso en el artículo 164 de la Ley 1450 de 2011, pues, en dicha disposición se precisó que *“Tendrán acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que tratará la Ley [797](#) de 2003 **las personas que dejen de ser madres comunitarias** y*

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

no reúnan los requisitos para acceder a la pensión, ni sean beneficiarias del programa de asignación de beneficios económicos periódicos (BEPS) del régimen subsidiado en pensiones y por tanto cumplan con las condiciones para acceder a la misma”.

Con base en lo que antecede, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de la hipotética declaratoria de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y el ICBF, se solicitó el pago de lo concerniente a aportes parafiscales en pensión y que del Fondo de Solidaridad se derivan los recursos para el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión del cual pueden ser beneficiarias las accionantes en tanto que dicho Fondo se creó para subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, cualquiera sea su edad y tiempo de servicio, para el suscrito magistrado, el Fondo de Solidaridad Pensional puede ser llamado al proceso a través del Consorcio Colombia Mayor 2013 (Hoy Fiduagraria S.A., reciente contratista administrador del fondo¹¹) y del Ministerio de Trabajo, quienes si pueden tienen la vocación para ser convocados en garantía al presente asunto para que respondan ante una eventual sentencia en contra el ICBF, relacionada con los aportes en pensión que claramente refiere la demandante en sus pretensiones.

Tal y como lo dispone el artículo 225 del CPACA, el vínculo no necesariamente debe ser contractual, también puede ser legal tal, teniendo en cuenta entre otras, la decisión de la Corte Constitucional contenida en el Auto 186 de 2017, que anuló parcialmente la sentencia T-480 de 2016, donde, en efecto como indicó el recurrente, se realizó un examen del marco normativo del Fondo de Solidaridad Pensional a través de las entidades del Consorcio y el Ministerio del Trabajo, así como su relación con el grupo poblacional de las madres comunitarias.

Dado que, se adjuntó dirección de la entidad administrativa del fondo de Solidaridad Pensional, Consorcio Colombia Mayor 2013 y el Ministerio del Trabajo así como del ICBF quien realiza el llamamiento, se dio cumplimiento

¹¹ El Ministerio de Trabajo adjudicó el día 19 de noviembre de 2018 la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a Fiduagraria S.A. En relación a lo anterior, a partir del primero de diciembre de 2018 el Consorcio Colombia Mayor 2013 no estará a cargo de la operación del Programa Colombia Mayor ni del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP).

Los dos programas seguirán operando y todas las funciones que cumplía el Consorcio Colombia Mayor 2013, como las afiliaciones al PSAP, el pago de los subsidios de Colombia Mayor, la atención al público, entre otras, serán adelantadas a partir del primero de diciembre por Fiduagraria S.A. Fuente: <https://www.fiducoldex.com.co/seccion/noticias/comunicado-sobre-el-consorcio-colombia-mayor>

Expediente No. 2018-00329-01
Demandante: Ana Elvira Barrero Bello
Apelación Auto

con los requisitos del artículo 225 del CPACA y por tal, procede el llamamiento en garantía del FSP a través de las entidades mencionadas.

Por lo anterior, en la parte se procederá a revocar el auto del 12 de julio de 2019 que negó el llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad Pensional y en su lugar, se accederá al mismo, con base en las razones y consideraciones que anteceden.

En tal virtud, el suscrito magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C",

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante auto de 12 de julio de 2019, que **negó el llamamiento en garantía del Fondo de Solidaridad Pensional** propuesto por la entidad demandada y, en su lugar, se **ACCEDE** al llamamiento del mismo a través de las entidades que lo representan esto es, a través del Consortio Colombia Mayor 2013 (Hoy Fiduciaria S.A., reciente contratista administrador del fondo) y del Ministerio de Trabajo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el A quo deberá continuar con el trámite que corresponda.

SEGUNDO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

A.O

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Demandado: **Jaime Enrique Villamil Rodríguez**

Radicación No. 250002342000 **2018-01599-00**

Asunto: Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" presentó demanda contra el señor Jaime Enrique Villamil Rodríguez, la cual fue admitida mediante auto del 3 de julio de 2019, en la cual solicita como pretensiones las siguientes:

Se declare la nulidad de la **Resolución No. 26424 del 13 de octubre de 1998**, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal" a través de la cual se reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez en favor del demandado.

Así mismo, que se declare que el señor Jaime Enrique Villamil Rodríguez, no le asiste el derecho al reconocimiento de la referida pensión, en consideración a que se generó una incompatibilidad

pensional con la reconocida, tiempo después por el Instituto de Seguro Social “ISS” mediante la Resolución No.22628 del 1º de junio de 2006.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al demandado a restituir a la UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados con ocasión del reconocimiento de la pensión mensual vitalicia por vejez, debidamente indexados, entre otras pretensiones.

Mediante escrito radicado el once (11) de febrero de 2020, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, presentó recurso de reposición frente al auto del cinco (5) de febrero de 2020, **que resolvió no decretar la medida cautelar** propuesta por la entidad demandante, bajo el siguiente fundamento:

(...)

Ahora sí bien con respecto a las pensiones compartidas cabe recordar que con antelación al 17 de octubre de 1985, es decir a la entrada en vigencia de Acuerdo 029/85 aprobado por el Decreto 2879/85, solo tenían el carácter de compartibles las pensiones de origen legal, más no las extralegales (voluntarias o convencionales) que les fueran reconocidas a los trabajadores por sus empleadores.”

(...)

“En este orden de ideas, el señor JAIME ENRIQUE VILLAMIL RODRÍGUEZ, estaba imposibilitado para que se le reconociera otra pensión del Estado, por cuánto el riesgo por vejez ya se encontraba amparado al este pensionando por la extinta CAJANAL por medio de la resolución 26242 del 13 de octubre de 1998 situación que no le permitía constitucionalmente (art.128) solicitar ante el ISS el reconocimiento de otra pensión de vejez, sin embargo y como quiera que la administración de manera equivocada accedió a las peticiones de la misma, se generó una incompatibilidad entre las dos pensiones antes señaladas, toda vez que las mismas se derivan de los mismo tiempos de servicio prestados en el sector público y que amparan el mismo riesgo de vejez de conformidad con lo establecido en el artículo 128 superior y artículos 13 y32 de la Ley 100 de 1993.”

(...)

Colorario de lo anterior, la medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se está vulnerando, son situaciones de hecho para ayudar a

mantener la situación jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo que pretendemos es procurar el menor daño tanto para el erario público como para las partes a los cuales afecte la medida.

Así mismo, lo que buscamos con esta suspensión provisional del acto administrativo que reconoció la pensión mientras se dirige el conflicto de nulidad y restablecimiento del derecho, es frenar el cumplimiento del acto demandado sin us ello implique perjudicialidad al respecto."

Luego de mencionar lo anterior, la parte actora solicita que se reponga el auto del cinco (5) de febrero de 2020 y se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución No.026242 del 13 de octubre de 1998.

TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a las demás partes, según constancia secretarial del 13 de febrero de 2020

Dentro del término de traslado, la apoderada del demandado presentó escrito, en el cual solicito considerar por improcedente el recurso, ya que no es de recibo que la entidad demandante argumente que el señor Villamil está percibiendo doble asignación del Tesoro Público, ya que una vez verificado el historial de semanas cotizadas, la pensión de vejez se reconoció en cumplimiento del régimen de transición propia del sector privado, muy diferente de la prestación reconocida por el sector público como lo es la pensión vitalicia de jubilación.

Por lo anterior solicita que no se revoque el auto que decidió negar la solicitud de medida cautela consistente en la suspensión de la resolución No026242 del 13 de octubre de 1998.

De igual manera, el Procurador 127 Judicial II para asuntos administrativos, en cumplimiento de los artículos 227-7 superior, 300 núm., 2 y 303 de la Ley 1437 de 2011 se pronunció frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la medida cautelar; solicitando a este despacho se confirme la providencia, toda vez que no se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, esto es la apariencia de un buen derecho, el peligro en la demora y la ponderación de intereses arribado del acto administrativo

y la confrontación con las normas invocadas como violadas y sus respectivas pruebas.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 por el cual procede el recurso de reposición, claramente dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en el presente asunto, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, solicita se revoque el auto que negó la suspensión provisional de la **Resolución No.026242 del 13 de octubre de 1998** expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL", que le reconoció al demandado una pensión de vejez, a partir del 16 de noviembre de 1997, en cuantía de \$345.589.89.

El apoderado de la UGPP manifiesta que la pensión de vejez que se reconoció al demandado, generó una incompatibilidad pensional con la reconocida tiempo después por el Instituto de Seguro Social "ISS", toda vez que ninguna persona puede recibir dos pensiones en la que se computen los mismos tiempos de servicios públicos, ni tampoco es viable recibir dos pensiones que amparen el mismo riesgo de vejez, desconociendo la normatividad aplicable al tema en estudio, generando un daño al erario público.

De acuerdo con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

Artículo 229.Procedencia de medidas cautelares: *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

Ahora bien, respecto de los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión el artículo 231 estipula que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se extrae:

- Que el señor Jaime Enrique Villamil Rodríguez nació el 16 de noviembre de 1937.
- La Caja Nacional de Previsión Social mediante la Resolución No.026242 del 13 de octubre de 1998, le **reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez al accionado, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1997**, y para dicho reconocimiento tuvo en cuenta **cotizaciones de 481 semanas que el demandado efectuó por tiempos privados al Instituto de Seguro Social y tiempos públicos en los cuales el señor Villamil laboró para Cajanal, desde el 6 de abril de 1978 al 22 de diciembre de 1993**, tal prestación se concedió de acuerdo con la Ley 71 de 1988.
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” mediante Auto No. 002936 del 18 de abril de 2018, le concedió un término de diez (10) días al demandado para que allegue consentimiento previo, expreso y escrito para efector de revocar la Resolución No. 026242 del 13 de octubre de 1998, toda vez que en dicho acto administrativo se tuvieron en cuenta tiempos cotizados en Industrias Phillips de Colombia al ISS, y con posterioridad el ISS le concedió también pensión de vejez con los mismos tiempos, por lo que se presenta una incompatibilidad en las dos pensiones.
- Colpensiones a través de la Resolución No.022628 del 1º de junio de 2006, de igual manera también le **concedió pensión de vejez al señor Jaime Enrique Villamil Rodríguez a partir del 21 de febrero de 2004** de acuerdo con el Decreto 758 de 1990, y para el reconocimiento de tal derecho le **tuvo en cuenta únicamente los**

aportes por él realizados mientras laboró en la Empresa Industrias Philips de Colombia S.A., desde el 1º de enero de 1995 al 6 de julio de 1998 y del 1º de septiembre de 1999 al 28 de febrero de 2006, y precisó que el demandado tenía cotizados un total de 1.104 semanas.

De las documentales relacionadas, se deduce que la pensión de vejez reconocida al demandado tiene su origen en una relación laboral y ambas están condicionadas a los aportes realizados a la seguridad social, así como su finalidad, la cual es proporcionarle a la persona lo necesario para subsistir.

De igual manera se observa que el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, dispuso:

*“Art. 128. **Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.***

Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.” (Negrilla por fuera del texto original)

En este orden de ideas, la Sala observa que, tanto en vigencia de la Constitución Política de 1886 como del régimen constitucional vigente, se encuentra expresamente prohibido recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, es decir, que una persona perciba dos erogaciones por concepto de pensión de vejez, entre otras, las cuales provengan en todo o en parte con servicios prestados al Estado.

Con relación a la posibilidad de recibir pensión de jubilación y de vejez el H. Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*“De lo anterior se concluye **que es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.***

No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el Instituto del Seguro Social incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran

dineros que provienen del “tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado” y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público.” (Negrillas por fuera del texto original)

Se colige del anterior precedente jurisprudencial, que es válido reconocerse a una persona pensiones de vejez y de jubilación cuando una corresponde a servicios prestados a entidades del Estado y la otra por periodos prestados a patronos particulares y/o privados, pero por el contrario cuando conciernen ambas a servicios prestados en el sector público se tornan incompatibles.

Ahora bien, se observa que al señor Villamil se le concedió la pensión de vejez por la extinta Cajanal a través del acto administrativo demandado, conforme a la Ley 71 de 1998, **teniendo en cuenta sus aportes a entidades privadas** por 481 semanas, correspondientes del 1º de junio de 1967 al 31 de agosto de 1968 en la Empresa Industrias Philips de Colombia S.A., y en la Empresa Colombia Sewing Machine del 14 de noviembre de 1968 hasta el 1º de junio de 1976, **y en entidad pública** desde el 6 de abril de 1978 al 22 de diciembre de 1993 periodos trabajados para la extinta Caja Nacional de Previsión Social “Cajanal”.

Por su parte, Colpensiones le reconoce al demandado pensión de vejez mediante Resolución No.22628 del 1º de junio de 2006 conforme Decreto 758 de 1990, **teniendo en cuenta sus cotizaciones del sector privado** correspondientes desde el 1º de enero de 1995 al 6 de julio de 1998 y del 1º de septiembre de 1999 al 28 de febrero de 2006 laborados en la **Empresa Industrias Philips de Colombia S.A.**

Con lo anterior se deja claro que los tiempos tenidos en cuenta para el reconocimiento de las dos prestaciones, no corresponden a los mismos periodos, y que la pensión reconocida por Colpensiones no se tuvieron en cuenta tiempos públicos, **por lo tanto, no se encuentra probado que el Estado tenga participación en ambas prestaciones,** y bajo ese entendido **no son incompatibles.**

Habida cuenta de lo anterior, se reitera que del material probatorio obrante en el proceso y las normas invocadas como violadas por la parte demandante, en este momento procesal no surge la trasgresión

que se requiere, y en ese entendido no resulta pertinente decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no manifestarse una infracción para acceder a la medida, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto como se dejó establecido en auto recurrido.

En consideración a lo brevemente expuesto se **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de sus partes, la decisión adoptada por este Despacho en el auto de fecha cinco (5) de febrero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en proveído del cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), **que negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado**, propuesta por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, anéxese el presente cuaderno al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **LUIS FERNANDO DAZA GRANADOS**

Demandado: **-UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL -**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No.11001 33 42 046 **2019-00336-01**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 8 de noviembre de 2019 ¹, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió **RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por no haberse subsanado, *lo atinente a la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito previo a acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa.*

Lo anterior, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante solicitó que se declare la nulidad del Oficio SPE-510 del 27 de junio de 2019, que resolvió negativamente la petición de pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se declare la existencia de una relación laboral de derecho público entre el actor y la demandada; aunado a ello, que se declare que el tiempo laborado por el demandante al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, esto es, el comprendido entre el 4 de marzo de 1988 al 4 de agosto de 1995, fue sin solución de continuidad, en cumplimiento personal y permanente de funciones públicas, tiene efectos

¹ Folios 82 a 84

legales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones² a que haya lugar, tal y como se le paga a un empleado de planta.

Aunado al anterior, solicitó el reembolso de los aportes a pensión y salud, que según las normas legales y vigentes regulen a la demandada por el tiempo laborado y, en el evento en que el demandante no un hubiere cotizado, dichas cotizaciones se trasladen al fondo de pensiones desde el 4 de marzo de 1988 al 4 de agosto de 1995.

Finalmente, que las sumas resultantes se indexen conforme al IPC certificado pro el DANE y, se reconozcan los intereses conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

TRÁMITE

Mediante auto del 6 de septiembre de 2019³, el despacho de instancia resolvió inadmitir la demanda en tanto i) no se demostró el agotamiento de la conciliación extrajudicial que se ordena en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, siendo requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) no se observó la constancia de notificación, publicación o comunicación del acto demandado y, iii) por indebido razonamiento de la cuantía.

En respuesta, la parte demandante mediante memorial del 19 de septiembre de 2019⁴, señaló que no era necesario agotar el requisito de conciliación con ocasión a que se demanda el reconocimiento de derechos de carácter laboral y pensionales, mismos que tienen la naturaleza de ser irrenunciables y por tal no conciliables.

Por otra parte, procedió a realizar la estimación razonada de la cuantía y, a anexar solicitud requiriendo a la accionada la constancia de notificación del acto demandando en tanto que, informó que la entidad solo procedió al envío de éste a la dirección aportada en la petición del pago de las prestaciones.

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019⁵, el despacho de instancia señaló que la discusión referida a la existencia de una relación laboral al amparo del contrato realidad constituye un derecho incierto y discutible porque los hechos no son claros, en la medida que el actor debe demostrar de forma contundente los elementos del contrato realidad; por lo que, ante

² Asignación básica, primas, bonificaciones, cesantías, intereses, vacaciones, auxilios entre otros.

³³ Folio 63 al 65

⁴ Folios 66 y 67

⁵ Folio 82

la ausencia probatoria, ésta impide su nacimiento o exigibilidad, y por tal, su surgimiento esta cobijado por la incertidumbre y la discusión.

Que, dado que en el presente litigio se debaten derechos inciertos y discutibles como lo es la declaración de un contrato realidad, solo cuando se configure su acreditación, habrá lugar al surgimiento de una serie de derechos que si tienen la naturaleza de irrenunciables y a ellos es que se hace referencia en reiteradas oportunidades, la jurisprudencia del tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, dado que no se allegó el escrito que subsane lo anotado frente al requisitos de conciliación, rechazó la demanda conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora, mediante memorial del 14 de noviembre de 2019⁶, señaló en síntesis que en el presente caso estamos ante derechos irrenunciables y no conciliables por tratarse de derechos fundamentales de un trabajador, motivo por el cual, aclaró que la pretensión formulada es de carácter laboral aun cuando esta esté siendo formulada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo tanto, consideró que no es de recibo el requisito exigido por el despacho de instancia porque estamos frente a derechos irrenunciables y de carácter laboral.

Agregó que, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA no se indica concretamente lo relacionado con la conciliación extrajudicial cuando se demanden pretensiones de carácter laboral mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la que, considera que el despacho no debería interpretar de manera rígida la disposición normativa.

Que, el numeral 2° del inciso final del artículo 161 del CPACA *“Ordena que el requisito de conciliación prejudicial no es necesario cuando la entidad NO ha concedido los recursos de ley...”*.

De lo anterior, concluyó que el acto demandado no concedió recursos luego entonces no es exigible el requisito de conciliación en el *sub-lite*.

Manifestó que, en la presente demanda se debaten derechos de carácter laboral y pensional como las cotizaciones, que tienen la calidad de derechos irrenunciables por tratarse del derecho a la vida, a trabajo, seguridad social, salud pensión, entre otros.

⁶ Folio 86 al 88

Solicitó se revoque el auto que rechazó la demanda y, en su lugar se disponga su admisión

CONSIDERACIONES

Procede el suscrito magistrado a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo cual, es de señalar que el problema jurídico se circunscribe en determinar si se ajusta o no a derecho la decisión de rechazar la demanda por no subsanar, en tanto que, pese a que el extremo activo fue requerido en el auto que inadmitió en principio la demanda, no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como se dijera al inicio de esta providencia, en el sub examine se pretende que se declare la nulidad del Oficio SPE-510 del 27 de junio de 2019, que resolvió negativamente la petición de pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones solicitadas, por lo que, a título de restablecimiento del derecho, pretende se declare la existencia de una relación laboral de derecho público entre la demandada y el señor Daza Granados

Aunado a lo anterior, solicita se declare que el tiempo laborado por el demandante al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, esto es, el comprendido entre el 4 de marzo de 1988 al 4 de agosto de 1995, fue sin solución de continuidad, en cumplimiento personal y permanente de funciones públicas, tiene efectos legales para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones⁷ a que hubiere lugar, tal y como se le paga a un empleado de planta.

Ciertamente, requirió igualmente se condene a la accionada al pago o reembolso de los **aportes a pensión y salud**, que según las normas legales y vigentes regulen a la demandada por el tiempo laborado y, en el evento en que el demandante no un hubiere cotizado, dichas cotizaciones se trasladen al fondo de pensiones desde el 4 de marzo de 1988 al 4 de agosto de 1995.

Así bien, para desatar el problema jurídico anotado se debe establecer si el reconocimiento y pago de las prestaciones señaladas, en los términos solicitados en la demanda, hacen parte de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles, o si por el contrario, dichas prestaciones puede ser conciliadas, de manera que fuera necesario satisfacer la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Para tal efecto, se tiene que el artículo 3º de la Ley 1285 de 2009, "*por la cual se reforma la Ley 270 de 1994 Estatutaria de la Administración de Justicia*", implementó la posibilidad de establecer mecanismos alternativos

⁷ Asignación básica, primas, bonificaciones, cesantías, intereses, vacaciones, auxilios entre otros.

al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados, dejando su reglamentación a la ley. Así mismo, el artículo 13 de la misma norma, impuso la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa. *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.*

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en su artículo 2º, párrafos 1º, 2º y 3º, estableció:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador”.* (Subraya fuera de texto original).

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52 (*Modificadorio del artículo 35 de la Ley 640 de 2001*) dispuso:

“ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

***Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

(...)

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación (...).”

Ahora bien, el artículo 161 del C.P.A.C.A. consagró los presupuestos procesales que se deben agotar previo a presentar una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente el numeral primero estableció, que:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

*1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**”* (Negrita fuera del texto original)

Es indiscutible que la conciliación extrajudicial constituye un requisito previo a demandar en materia Contencioso Administrativa **aun cuando lo debatido se trate de un asunto laboral**, pues así lo ha contemplado la H. Corte Constitucional⁸ y el H. Consejo de Estado⁹ en distintas oportunidades.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 713 de 2008. Referencia: expediente P.E. 030. MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicación No. 11001-03-15-000-2009-01308-00 (AC). CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos de derecho administrativo laboral, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que *“la inexequibilidad establecida en las sentencias C–160 de 1999 y C–893 de 2001 de la Corte Constitucional, respecto del requisito de procedibilidad del agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, para asuntos laborales de la jurisdicción ordinaria, **no es extensivo a los asuntos derivados de la acción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho laboral**”*¹⁰. (Subrayado y negrita fuera de texto original). Así mismo, en relación con la conciliación extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, el H. Consejo de Estado dispuso:

“(...) Así pues, es necesario dilucidar si en el sub – lite era imprescindible el agotamiento del citado requisito de procedibilidad.

La Carta Política (artículo), ordena al Congreso que al expedir el Estatuto de Trabajo, tenga en cuenta principios mínimos fundamentales. De ello se destacan el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, reformó y adicionó algunas disposiciones de la Ley estatutaria de la administración de justicia. En el artículo 13 adoptó una nueva disposición así:

*“...**conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.** A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”*

*Armonizados los preceptos citados, para efectos de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “... **cuando los asuntos sean conciliables...**”*

Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes

¹⁰ Ibídem

involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.

*La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral “...**cuando los asuntos sean conciliables...**” de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase.*

El artículo 13 de la Ley 1285 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, del cual, a pesar de haber sido expedido con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda que motiva la presente acción de tutela, conviene hacer referencia a sus criterios sobre los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo.

De ellos se destaca la responsabilidad de velar porque no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles. Como antes se precisó, los presupuestos de la pensión en los términos reclamados en la demanda no pueden ser objeto de conciliación.

Por último, se advierte: la Ley 1285 por la cual se implantó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para asuntos conciliables, se expidió el 22 de enero de 2009, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fue instaurada el 10 de marzo del mismo año y el Decreto 1716 reglamentado por la citada ley se expidió el 14 de mayo”.¹¹ (Negrita fuera de texto original).

Así bien, como lo ha manifestado la Sala de Decisión de la Subsección “C” en distintas oportunidades, verbigracia, en providencia de tres (03) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto, Radicación No.11001-33-35-028-2014-00558-01, siguiendo los lineamientos del H. Consejo de Estado, no es necesario agotar previamente el requisito de procedibilidad cuando se discuten asuntos de naturaleza pensional — pensiones o asignación de retiro— o sea, controversias de naturaleza

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "A". Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC).

laboral que tengan que ver con una prestación periódica. Sobre este punto en particular se abordará nuevamente líneas adelante.

Continuando con el análisis que antecede, las pretensiones de la demanda están determinadas por un conflicto de naturaleza particular de contenido económico y por ende de carácter conciliable, en tanto, ha de verificarse la situación particular del accionante para determinar si de conformidad con la situación fáctica y probatoria demostrada le asiste o no derecho al reconocimiento de la relación la laboral que adujo tener con la demandada en periodo comprendido entre el 4 de marzo de 1988 al 4 de agosto de 1995, previa verificación de los elementos de la figura del contrato realidad.

Por consiguiente, se puede afirmar que lo pretendido por el demandante no es un derecho cierto e indiscutible a su favor, por el contrario, es un asunto totalmente controvertible y es dentro de un proceso que se decide si la pretensión es o no viable.

Como quiera que la controversia que suscita el presente asunto es de carácter conciliable, y puesto que la parte actora no agotó la conciliación prejudicial para el suscrito magistrado, es claro que el actor omitió el requisito contemplado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como presupuesto procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que, en principio, se encuentra ajustado a derecho que el Juez de primer grado rechazara la demanda por falta de agotamiento de dicho requisito de procedibilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las reclamaciones referentes a los aportes a la seguridad social (salud, pensión y riesgos profesionales) cuyo origen provenga de la presunta configuración de un contrato realidad, el Honorable Consejo de Estado en **sentencia de unificación** del 25 de agosto de 2016¹² — jurisprudencia que, en efecto mencionó el apoderado del demandante en el recurso de apelación a efectos de su aplicación— precisó, entre otras cosas, que aquel que aspire a que se le reconozca la existencia de la relación laboral, si pasa de los 3 años para reclamar ante la administración, contados a partir de la terminación del vínculo contractual “*se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella*” fenómeno que se conoce como la prescripción extintiva; sin embargo, en relación con las reclamaciones atinentes a los aportes para pensión, dado el carácter periódico del derecho pensional, están exceptuadas no solo de la mencionada prescripción extintiva sino inclusive de la caducidad del medio de control que trata el artículo 164 del CPACA, pues esta clase de solicitudes se enmarcan en lo dispuesto en numeral 1°

¹²Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ2-005- 16 Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER

literal C), y por ende, de corroborarse la existencia de la relación laboral reclamada, pueden ser solicitadas y demandadas en cualquier momento, pues ello puede impactar en el derecho de acceso a una pensión acorde con la realidad laboral del requirente. Dijo el Consejo de Estado:

“Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la “...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales” (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

(...)

Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa

que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. **Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial". Se resalta

En tal sentido, el juez solo podrá analizar la prescripción en cada caso concreto, una vez abordada y comprobada la existencia de dicha relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (**exactamente, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones**), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral), por lo que su estudio deberá ser objeto de la sentencia.

Por último, resulta oportuno precisar que **la imprescriptibilidad de la que se ha hablado** no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino **en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.**

Para efectos de lo anterior, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

(...)" (Negrita fuera de texto).

Con base en lo que antecede, para el suscrito magistrado procede **REVOCAR** el auto proferido el 8 de noviembre de 2019, por el Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C en el que resolvió rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haberse subsanado la demanda en lo referente a la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en razón a que, al despacho le asiste el deber de efectuar un análisis de fondo en relación con las pretensiones de la demanda, para que en el hipotético escenario de encontrar configurada la existencia de un contrato realidad, proceda –si fuere del caso- a ordenar el pago de las contribuciones propias del sistema de seguridad social y los respectivos descuentos a que hubiere lugar, atendiendo los criterios de la sentencia de unificación y las circunstancias propias del caso concreto.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido 8 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que resolvió **RECHAZAR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al no haberse subsanado la demanda, en tanto no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito previo a acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo expuesto en el acápite que antecede.

SEGUNDO. – En virtud de lo anterior, se **ORDENA** al Juzgado proveer sobre la admisión de la demanda incoada, si es que ésta reúne las demás exigencias y requisitos de procedibilidad que contempla la Ley 1437 de 2011, pero **ÚNICAMENTE** en relación con las pretensiones encaminadas al reconocimiento y pago de aportes a la seguridad social, en atención a lo considerado en esta providencia.

TERCERO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Gonzalo Bermúdez Meléndez**

Demandado: **Procuraduría General de la Nación**

Radicación No. 25000 23 42 000 **2019-01405-00**

Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

En atención a lo dispuesto en el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 y 319 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado en la Secretaría de la Subsección el veinticuatro (24) de enero de 2020¹, contra el auto adiado veintiuno (21) enero de 2020² que ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —Ley 1437 de 2011— la apoderada de la parte actora, presentó demanda en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Regional de Vichada, contenido en el auto de 28 de marzo de 2017 mediante el cual, se declara la responsabilidad disciplinaria e impone sanción en contra del actor, de destitución e

¹ Folios 202-205. Cuaderno segundo.

² Folios 201-202. Cuaderno principal.

Actor: Gonzalo Bermúdez Meléndez
Radicado: 2019-01405-00

inhabilidad especial por el termino de 12 años y el auto adiado veintinueve (29) de enero de 2019 proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, mediante el cual se resuelve el recurso de apelación y confirma el fallo de primera instancia antes citado.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto adiado veintiuno (21) de enero de 2020³, este Despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio, en razón a que los hechos que dieron origen a la sanción impuesta al señor Gonzalo Bermúdez Meléndez, ocurrieron en el Departamento de Vichada. Dicha decisión fue notificada por estado el veintidós (22) de enero de 2020⁴ y la parte actora presentó memorial recurriendo la misma, el veinticuatro (24) enero de 2020⁵, esto es, dentro de término.

ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte actora, sustenta su recurso aduciendo que, el artículo 156, numeral 2 y 8 del CPACA es enunciativo y no excluyente para determinar la competencia territorial, pues al tratarse de una sanción, el demandante tiene derecho a elegir a prevención, el juez donde quiere dirimir su conflicto, siempre y cuando la demandada tenga domicilio en ese territorio; es decir, el competente para conocer los procesos contenciosos, es el **juez del domicilio del demandado**.

Alude, que en el presente asunto la Procuraduría General de la Nación, tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, según la base de datos de la entidad, y que al remitir el expediente al Departamento de Meta se desconocerían derechos fundamentales obligando el traslado y desplazamiento para ejercer su derecho de defensa colocando una carga excesiva, motivo por el cual solicita se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, se advierte que, tal como lo afirma el recurrente el artículo 156, numeral 2° y 8° del CPACA disponen:

³ Folio 201-202. Cuaderno principal.

⁴ Folio 203. Cuaderno principal.

⁵ Folio 202-205. Cuaderno segundo.

Actor: Gonzalo Bermúdez Meléndez
Radicado: 2019-01405-00

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

(...)

Nótese que la norma en cita hace claridad sobre la competencia territorial especial en asuntos de imposición de sanciones, la cual se determina por el lugar donde se produjeron los hechos que dieron origen a la misma, aplicándose de manera preferente sobre las que regulan de modo general la asignación de competencia territorial en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Luego entonces, en el caso que nos ocupa, resulta claro que la competencia para conocer la demanda de la referencia se encuentra en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, por ser el lugar donde ocurrieron los hechos a la sanción impuesta, y no puede el Despacho atender a los criterios de la norma a prevención como lo afirma la parte demandante, cuando en el caso objeto de debate, esto es, los procesos Contencioso Administrativos en los que se controvierten sanciones, el legislador dispuso una norma especial para determinar la competencia por razón del territorio.

En consideración a lo brevemente expuesto se **CONFIRMARÁ** en todas y cada una de sus partes, la decisión adoptada por este Despacho en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes, la decisión adoptada por éste Despacho en el auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2020, **en virtud del cual, se ordenó remitir el expediente**

Actor: Gonzalo Bermúdez Meléndez
Radicado: 2019-01405-00

al Tribunal Administrativo del Meta, con sede en la ciudad de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **POOL ALAIN ADRE KAZAN FERRARA**

Demandado: **HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA**

Radicación No. 250002342000- 2020- 0153- 00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Pool Alain Adre Kazan Ferrara** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la respuesta al derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2019, emitido por el señor Gerente del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, en la cual reconoce parcialmente *“un día de descanso compensatorio, pero se le adeudan los compensatorios del periodo comprendido entre el mes de julio de 2016 y el mes de junio de 2019”*, no reconociendo los demás factores.

De igual forma solicita la nulidad de la Resolución No.304 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se reconocieron 122 días compensatorios, siendo que debió reconocer 206 días compensatorios demás, por haber laborado los días dominicales dentro del periodo del 1° de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, pagar al actor el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás

Actor: Pool Alain Adre Kazan Ferrara
Radicado No. 2020-0153-00

factores salariales y las asignaciones básicas correspondientes al cargo que ocupa junto con los incrementos legales desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

El apoderado de la parte actora, en el acápite titulado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”¹ determina las pretensiones en la suma de **\$302.800.374** correspondiente a todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás factores salariales y asignaciones básicas correspondientes al cargo que ocupa, junto con los incrementos legales desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019, teniendo en cuenta que a 1° de junio de 2019 el actor devengaba un sueldo total mensual de **\$4.685.683**.

En este orden, advierte el despacho, que este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibídem establece:

¹ Folio 14.

Actor: Pool Alain Adre Kazan Ferrara
Radicado No. 2020-0153-00

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta**

(50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. (...)

Quiere decir lo anterior, que la cuantía de las pretensiones, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., de esta manera, sí la misma no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el sub lite, la cuantía de las pretensiones, esto es, la suma de **\$302.800.374** corresponde a todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás factores salariales y asignación básica, junto con los incrementos legales dejadas de percibir por el actor, desde el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2019.

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero, que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses, contemplada

Actor: Pool Alain Adre Kazan Ferrara
Radicado No. 2020-0153-00

en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., considera que la cuantía se debe estimar aplicando la siguiente fórmula:

$$\$ 302.800.374 / 35 \text{ meses (años 2016-2019)} = \mathbf{8.651.439,25}$$

$$\$ 8.651.439,25 \times 4 \text{ meses} = \mathbf{\$ 34.605.757,02}$$

Total Cuantía: \$ 34.605.757,02

En consecuencia, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia toda vez que, la cuantía de las pretensiones **(\$34.605.757,02)**, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **\$43.885.150 pesos**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda² es de \$877.703,00 pesos m/cte.”

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía y no para limitar el monto pretendido por el actor por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

Así las cosas, este Despacho ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que se reparta al juez que corresponda y éste continúe con el trámite del proceso que establezca la ley, esto de conformidad con lo dispuesto en, el artículo 155, numeral 2°, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1º. Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, entre los Juzgados que conozcan de los asuntos de la Sección Segunda, por competencia funcional.

² 10 de febrero de 2020, folio 116.

Actor: Pool Alain Adre Kazan Ferrara
Radicado No. 2020-0153-00

2º. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

3º. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke extending downwards.

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Mariela Sierra Castellanos**

Demandado: **Universidad Distrital Francisco José De Caldas**

Radicación No. 250002342000- 2020- 00192- 00

Asunto: Remite por competencia

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora Mariela Sierra Castellanos, presentó demanda en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad del Oficio OJ-001661-19 del 15 de octubre de 2019 que negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir tales como: cesantías e intereses, primas de navidad, prima de junio, prima de servicios, vacaciones, aportes a salud, pensión, administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar, así como los valores dejados de percibir por concepto de dotación y en general todas las sumas a título de prestaciones sociales, que corresponde a la contraprestación de la labor desempeñada el periodo de 2013 al 2018.

El apoderado de la parte actora, en el acápite titulado “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”¹ determina las pretensiones en la suma de **\$171.597.053** correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales \$90.288.008 y \$81.309.045 equivalentes a la liquidación de la seguridad social integral, emolumentos dejados de percibir durante los años 2013-2018.

¹ Folios 13-14.

Actor: Mariela Sierra Castellanos
Radicado No. 2020-0192-00

En este orden, advierte el despacho, que éste Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del presente medio de control, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrillas fuera de texto)

De igual forma, el artículo 155 ibídem establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. Competencia Por Razón De La Cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor** de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de

Actor: Mariela Sierra Castellanos
Radicado No. 2020-0192-00

carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
(...)*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia cuando en el proceso se acumulen varias pretensiones, se establece de acuerdo con el valor de la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda sin que dentro de las mismas puedan incluirse los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

Quiere decir lo anterior, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., de esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el sub lite, la pretensión mayor corresponde a lo solicitado por concepto de salarios y factores salariales por valor de 90.288.008; sin embargo, dicho monto corresponde a lo dejado de percibir desde el año 2013 hasta el año 2018.

En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un **único pago** de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., considera que la cuantía se debe estimar aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{\$ } 90.288.008 / 60 \text{ meses (años 2013-2018)} = \text{\$ } 1.504.800,13$$

$$\text{\$ } 1.504.800 \times 4 \text{ meses} = \text{\$ } 6.019.200,53$$

Total Cuantía: \\$ 6.019.200,53

En consecuencia, es claro que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia toda vez que, la cuantía de las pretensiones **(\\$6.019.200,53)**, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **\\$43.885.150**

Actor: Mariela Sierra Castellanos
Radicado No. 2020-0192-00

pesos, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda² es de **\$877.703,00 pesos m/cte.**"

Finalmente, **se precisa que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía y no para limitar el monto pretendido por el actor por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferir sentencia.**

Así las cosas, este Despacho ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que se reparta al juez que corresponda y éste continúe con el trámite del proceso que establezca la ley, esto de conformidad con lo dispuesto en, el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1º. Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para que se someta a reparto conforme a la Ley, entre los Juzgados que conozcan de los asuntos de la Sección Segunda, por competencia funcional.

2º. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

3º. Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

² 19 de febrero de 2020, folio 39.

229

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ponente: **AMPARO OVIEDO PINTO**

REFERENCIAS:

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04625-00
Demandante: María Yamile Fierro Ramos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –
CREMIL-
Asunto: Niega Mandamiento ejecutivo

I. ANTECEDENTES

La parte actora instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares con las siguientes pretensiones¹:

"(...) 1.- Que se declare la nulidad del artículo 3º de la Resolución 2036 del 17 de marzo de 2017, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, que confirmó la sentencia del 06 de septiembre de 2012, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION C, con la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la Asignación de Retiro del señor Capitán ® de la Fuerza Aérea JAIME SUAREZ GONZALEZ, a favor de la señora MARÍA YAMILE FIERRO RAMOS, en calidad de compañera permanente, en el 50%, toda vez que el mismo ordenó, de manera irregular, un pago del 100% de los dineros de las mesadas pensionales retenidas y no pagadas a favor de Amparo Fernández de Suarez, cuando el 50% de los mismos (en caso de que se hubiere retenido el 100% de las mesadas mensuales) correspondía ser girados a favor de la señora MARÍA YAMILE FIERRO RAMOS, tal como se desprende de lo ordenado por las Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, providencias objeto de cumplimiento del acto parcialmente demandado.

¹ Folios 101 y 101 vto.

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

El artículo 20 de dicho acto administrativo manifestó que contra el mismo no procedía ningún recurso. (...)

2. Que se restaure el derecho vulnerado y se reparen los daños económicos a favor de la señora MARÍA YAMILE FIERRO RAMOS ordenando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL dar cumplimiento estricto a las sentencias del 06 de septiembre de 2012 (primera instancia) y del 28 de septiembre de 2016 (segunda instancia) expedidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, respectivamente.

*Lo anterior, en el sentido de **desembolsar a favor de la demandante el 50% (en caso de que se hubiere retenido el 100% de las mesadas mensuales)** de los dineros de las mesadas pensionales que al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia CREMIL NO HABÍA PAGADO y por tanto, tenía RETENIDOS con ocasión de la suspensión de su pago originado por los procesos judiciales (es decir entre el 6 de septiembre de 2011 fecha de la orden interna de suspensión del pago de las mesadas y el 12 de diciembre de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia). En caso de haberse retenido el 50% de las mesadas mensuales, ordenar pagar a favor de la señora MARIA YAMILE FIERRO RAMOS el 100% de las mismas. (...)*

El proceso fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”², quien en audiencia inicial celebrada el 16 de octubre de 2018, dejó sin efectos todo lo actuado por ese Despacho desde la admisión de la demanda inclusive y declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia enviando el expediente al Despacho de la magistrada Amparo Oviedo Pinto, bajo los siguientes argumentos notables³:

“(...) En este orden, dado que el acto administrativo demandado es de ejecución, no es susceptible de control jurisdiccional, a través de este medio, razón por la cual la parte demandante debe adelantar el trámite de dicho cumplimiento a través de la acción ejecutiva establecida en el artículo 297 del CPACA, pues es claro que el acto administrativo impugnado es un acto que le dio cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativo; reiterándose, tiene la naturaleza de un acto de ejecución (...)”

La precitada decisión se notificó en estrado y sobre la cual no se interpuso recurso.

²Despacho del Magistrado Alberto Espinosa Bolaños

³Folios 196 y 197

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Este Despacho mediante providencia del 23 de agosto de 2019⁴, insistió ante el ponente para que se surtiera el trámite ordinario, ordenando devolver el expediente al Despacho del Dr. Alberto Espinosa Bolaños, como magistrado de reparto inicial, al considerar que en este proceso, la señora Fierro Ramos no pretende se ejecute a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por concepto de las sumas que se reconocieron a su favor por concepto de sustitución de asignación de retiro, o se reliquide suma alguna que haya sido mal liquidada, sino que los dineros retenidos como consecuencia de la suspensión en el pago de la sustitución de asignación de retiro y que por orden de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares fueron reconocidos a favor de la señora Amparo Fernández con anterioridad al 12 de diciembre de 2016, sean asignados a su favor. Cuestión nueva que se consideró habría de definirse en proceso declarativo de fondo, y no mediante proceso ejecutivo.

Sin embargo, mediante providencia del 19 de septiembre de 2019, se resolvió declarar la falta de competencia de la Subsección "B" de la Sección Segunda⁵ y devolver el presente proceso al Despacho de la suscrita, sin provocar el conflicto de competencia. Sus argumentos se fundaron que es competente quien profirió la sentencia de primera instancia dentro del expediente con radicado 2011-00900, bajo la premisa que el acto demandado es de ejecución y no es susceptible de control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento. Lo anterior, pese a que se pretendía la nulidad de esa decisión que era ajena a la ejecución de la sentencia, como lo destacó el despacho de la ponente.

Surtida esa discusión y por economía procesal, el despacho de la ponente decidió adelantar el trámite por la vía del proceso ejecutivo en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y el principio de celeridad procesal.

Es potestad del juez adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte haya elegido la vía procesal inadecuada, pues la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, así lo ha determinado el Consejo de Estado al indicar:

*"(...) La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, **con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción**, sin que ello implique*

⁴Folios 205 a 208

⁵Folios 212 a 213

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.

La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.

El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, **impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control,** se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Bajo estas premisas, mediante auto de fecha ocho (8) de noviembre de 2019⁶, la ponente ordenó adecuar la demanda al trámite del proceso ejecutivo. La parte demandante, dentro del término concedido radicó dicha adecuación el 18 de noviembre de 2019.

II. LA PRETENSIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO

La señora María Yamile Fierro Ramos, por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL- por valor de:

“CIENTO DOS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$102.037.980) “Suma que se estima corresponde al 50% (en caso de que se hubiere retenido el 100% de las mesadas mensuales) de los dineros de las mesadas pensionales que al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia emitida por el Consejo de Estado CREMIL NO HABÍA PAGADO y por tanto, tenía RETENIDOS con ocasión de la suspensión de su pago, originado por el proceso judicial (es decir entre el 6 de septiembre de 2011 fecha de la Orden Interna de suspensión del pago de mesadas y el 12 de diciembre de 2016 fecha de ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado).

⁶ Folios 217 a 221

En caso de haberse retenido únicamente el 50% de las mesadas mensuales, ordenar pagar a favor de la señora MARIA YAMILE FIERRO RAMOS el 100% del valor de las mismas.”

Hizo una cuantificación de ese monto que presuntamente le deben por los meses anteriores a la ejecutoria de la sentencia, basado en la liquidación de 2016. Pide indexación de esos valores e intereses moratorios.

Como hechos de la demanda, alegó que durante el trámite de la demanda ordinaria que dio lugar a las sentencias que pretende ejecutar, se suspendió el pago de la pensión del causante a su beneficiaria Amparo Fernández, desde el 6 de septiembre de 2011, hasta tanto se decida en la sentencia.

Esos dineros que fueron objeto de retención se consignaron en una Cuenta de acreedores varios. Admite que la sentencia de segunda instancia negó la posibilidad de recuperar el 50% de las mesadas que a la ejecutoria hubieren sido pagadas; pero en su entender, no se ha dicho en la sentencia que no se paguen los valores correspondientes a mesadas no pagadas. Y se refiere al trámite de la petición de ese pago, del que dice, no se le ha dado una respuesta efectiva y la omisión de la entidad vulnera sus derechos.

Alega como vulneradas precisas normas del art. 306 y 422 del CGP y arts. 156, num. 9, 164, numeral 2, literal k; 192 y 297 num. 1 4 del CPACA., y pidiendo el respeto al debido proceso, cita jurisprudencia que en otro proceso ha decidido y reconocido el pago del 50% desde la causación del derecho y no desde la ejecutoria de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

En el presente asunto, corresponde al Despacho determinar si hay lugar a librar mandamiento ejecutivo, - por la suma de (\$102.037.980) en contra de Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y a favor de la señora María Yamile Fierro Ramos, obligación presuntamente derivada del incumplimiento de las sentencias dictadas por esta jurisdicción.

2.- El título ejecutivo

Según lo dispuesto en el artículo 422⁷ del C.G.P., el título ejecutivo es aquél instrumento que proviene del deudor o de su causante; y constituye plena prueba contra él, o los que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su parte la jurisprudencia⁸ ha señalado que ***“El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.”***

En el *sub lite* es claro que el título ejecutivo está compuesto por la sentencia del 6 de septiembre de 2012, proferida por esta Corporación en la cual como consecuencia de la nulidad a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la demandada reconocer y pagar a favor de la señora Fierro Ramos, el beneficio del 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro vitalicia a que tiene derecho **con efectividad a partir de la ejecutoria de esa providencia**, decisión que fue confirmada mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016 por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de septiembre de 2012⁹, declaró la nulidad parcial del Oficio No. 320-14139 de 31 de marzo de 2011, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios causada por el fallecimiento del Capitán ® Jaime Suárez González (q.e.p.d.), a favor de la señora María Yamile Fierro Ramos, en calidad de compañera permanente del causante.

Como consecuencia de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la demandada reconocer y pagar a favor de la señora Fierro Ramos, el beneficio

⁷ **“Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

⁹Folios 34 a 69

del 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro vitalicia a que tiene derecho **con efectividad a partir de la ejecutoria de esa providencia.**

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la señora María Yamile Fierro Ramos, interpuso recurso de apelación, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de beneficiarios en un 100% **a partir del día siguiente a la fecha del fallecimiento del señor Jaime Suárez González**, y pagar las mesadas cuatro años atrás a la fecha de presentación del derecho de petición, aplicando la prescripción cuatrienal establecida para las Fuerzas Militares.¹⁰

El recurso de apelación fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “B”, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, quien mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016¹¹, confirmó la sentencia recurrida, en donde se destaca sobre la efectividad del reconocimiento lo siguiente:

“(...) Y, por último, la accionante, en su calidad de apelante único, pide la aplicación de la prescripción cuatrienal a las mesadas pensionales, conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, a partir del derecho de petición que ella formuló el 6 de octubre de 2010 ante el director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (ff. 29-43), lo que, a consideración de la Sala, no puede accederse puesto que la señora Amparo Fernández de Suárez, como única beneficiaria de la sustitución pensional del causante en un 100% cuando se le acrecentó la pensión, desde el 17 de junio de 2003, ha venido recibiendo sus mesadas según las previsiones legales; y, por ende, de acuerdo con los artículos 83 de la Constitución Política y 136, numeral 2, del Código Contencioso Administrativo “no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Por manera que aceptar el reconocimiento del 50% sea desde el 6 de octubre de 2006 y no a partir de la ejecutoria de esta sentencia, significa, como lo dijo el a quo, un doble egreso de los recursos de la entidad accionada y lo que va en contra de su capacidad para satisfacer los gastos y las obligaciones contraídas. En consecuencia se ha de confirmar la sentencia de primera instancia. (...)

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de la resolución No. 2036 del 17 de marzo de 2017, dio cumplimiento a la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado, que confirmó la sentencia proferida por esta Sala de decisión, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Capitán Jaime Suárez González, a favor de la señora María Yamile Fierro Ramos, a partir del 12 de

¹⁰ Según se extrae del contenido de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 28 de septiembre de 2016. Folios 71 a 91

¹¹ Folios 71 a 91

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

diciembre de 2016¹², y en el contenido de ese acto administrativo la entidad demandada ordenó lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO 2º. Reconocer y pagar por el rubro de sentencias y conciliaciones con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 2217 del 12 de Enero de 2017, a favor de la señora MARIA YAMILE FIERRO RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.476.447, la suma neta de SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.344.468.00), por concepto del reconocimiento del 50% de la Sustitución de la Asignación de Retiro del señor Capitán (RA) de la Fuerza Aérea JAIME SUAREZ GONZÁLEZ, en calidad de compañera permanente, **a partir del 12 de diciembre de 2016 (fecha ordenada por el Despacho – ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2017 (fecha de ingreso a Nomina), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

Los valores que se causen como pensión de beneficiarios a favor de la señora MARIA YAMILE FIERRO RAMOS, en calidad de compañera permanente, a partir del 01 de mayo de 2017, serán cubiertos por el rubro de asignaciones de retiro.

ARTÍCULO 3º. Ordenar el restablecimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor Capitán (RA) de la Fuerza Aérea JAIME SUAREZ GONZALEZ y el pago del 100% de los valores constituidos en la fuente de acreedores varios de la entidad a la señora AMPARO FERNANDEZ DE SUAREZ en calidad de cónyuge supérstite, hasta el 11 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...) (Negrillas y Subrayas de la Sala)”

ARTÍCULO 4º. Disponer que el 50% de los valores que se encuentran en la cuenta de acreedores varios de la Entidad a nombre de la señora AMPARO FERNÁNDEZ DE SUAREZ, generados en el lapso comprendido entre el 12 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2017 (fecha de ingreso a nómina de la novedad de reconocimiento de la prestación a favor de MARIA YAMILE FIERRO RAMOS), sean trasladados a RECURSOS PROPIOS de la entidad, teniendo en cuenta que el pago de los valores causados por el reconocimiento de la prestación materia del presente acto administrativo), se hará con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

En extenso sustenta en la parte motiva, la razón del cumplimiento, haciendo nítida lectura a la *ratio decidendi* de las sentencias en ambas instancias.

¹² Folios 3 a 4

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Conforme a lo anterior, se trata de un título ejecutivo complejo¹³, el cual se encuentra conformado por las sentencias proferidas el 6 de septiembre de 2012, y el 28 de septiembre de 2016 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00900 y la resolución de cumplimiento. No. 2036 del 17 de marzo de 2017.

De los argumentos expuestos y del análisis detallado de las pretensiones del proceso ejecutivo deprecadas por la señora María Yamile Fierro Ramos, se extrae que su inconformidad radica en la orden impartida por la entidad demandada en los numerales 3º y 4º de la resolución No. 2036 del 17 de marzo de 2017, en lo que se refiere a las sumas restituidas a la señora Amparo Fernández de Suárez, con anterioridad al 12 de junio de 2012 y que habían sido suspendidas con ocasión del proceso ordinario.

De conformidad con el análisis de este título complejo, en concreto la orden que fue confirmada por el Consejo del Estado es del siguiente tenor:

“(...) TERCERO: Como consecuencia de la nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconocer y pagar a favor de la señora María Yamile Fierro Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.476.447 de Bogotá, el beneficio del 50% de la sustitución de asignación mensual de retiro vitalicia a que tiene derecho con efectividad a partir de la ejecutoria de esta providencia, en virtud de su calidad de compañera permanente del Capitán ® Jaime Suarez González (q.e.p.d.), a quien se había reconocido el derecho de asignación de retiro.

El cincuenta por ciento (50%) restante, se seguirá reconociendo y pagando a favor de la señora Amparo Fernández, en calidad de cónyuge sobreviviente, por los motivos expuestos en esta providencia. (...)”

Bajo esa lectura, que no da lugar a equívocos, la entidad demandada dio cumplimiento a la orden impartida en las sentencias base del título de recaudo, esto es el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Capitán Jaime Suarez González, a favor de la señora María Yamile Fierro Ramos, en porcentaje del 50%, a partir del 12 de diciembre de 2016. Es decir, pese a que la obligación es clara y expresa, actualmente no es exigible por cuanto ya fue cumplida, mediante artículos 3 y 4 de la Resolución 2036 del 17 de marzo de 2017 como ya fue expuesto.

¹³ Al respecto puede verse la sentencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). En esa oportunidad se dijo:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

Una vez analizado el acto administrativo contenido en la resolución de cumplimiento, aquel se profirió en cumplimiento a un fallo judicial, y en lo que corresponde a la señora María Yamile Fierro Ramos, dio fiel cumplimiento a lo ordenado en las sentencias base del título, esto es, el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Capitán Jaime Suárez González, en porcentaje del 50%, a partir del 12 de diciembre de 2016, sin que exista obligación pendiente respecto a la ejecutante y que se deriven de la providencia proferida por este Tribunal y confirmada por el Consejo de Estado.

El ejecutante insiste, hace referencia y pretende se ordene el pago del valor correspondiente a esa asignación de retiro, que estaba suspendido, mientras se surtió el trámite procesal, del que dice le corresponde el 50% de las mesadas que aún no habían sido pagadas porque tan solo las mesadas que ya habían sido ingresadas al patrimonio de la señor Amparo Fernández, se entienden pagadas de buena fe.

Para responder a la alegación tenemos que dar lectura a la parte pertinente motiva de la providencia que reconoció el derecho. En este sentido, este Tribunal en la decisión proferida el 6 de septiembre del 2012 dispuso, que

“se condenará a la entidad a pagar a favor de la actora la sustitución de la asignación de retiro en monto igual al 50% del total de la asignación, y dejando a favor de la cónyuge con vínculo vigente a la muerte del causante, el 50% como actual beneficiaria.”

“No obstante haberse concluido que a la cónyuge supérstite y a la compañera permanente les asiste igual derecho frente a la asignación de retiro, no se puede desconocer lo indicado en el artículo 136 del C.C.A., y que el equilibrio financiero de la entidad pagadora, que ha venido pagando la sustitución pensional en un 100% a la señora Amparo Fernández, en calidad de cónyuge supérstite, desde el 17 de junio de 2003, fecha a partir de la cual la entidad la tuvo como única beneficiaria del Capitán ® de la Fuerza Aérea JAIME SUAREZ GONZALEZ, el pago a la demandante de su cuota en monto de 50%, se ordenará a partir de la sentencia.”

En efecto, no se puede obligar a la cónyuge supérstite al reintegro del 50% de la sustitución de asignación de retiro que le será reconocida a la compañera y que ha percibido de la Caja de retiro de las Fuerzas Militares desde el 17 de junio de 2003 en un 100%, habida consideración a que se presume que recibió las sumas de buena fe, en virtud de lo contemplado en el artículo 83 superior, numeral 2º del artículo 136 del CCA y bajo la presunción de legalidad que cobija a los actos de reconocimiento.”

Así las cosas, la entidad dio perfecto entendimiento a la orden judicial y cumplió la condena, sin lugar a pagos del 50% de mesadas suspendidas y no pagadas a la fecha de la sentencia, que es lo pretendido ahora. La sentencia, en esta oportunidad, solo le otorgó el derecho a partir de la ejecutoria de la sentencia,

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

tal como lo resaltó la providencia de segunda instancia, que consideró la alegación de la parte ahora ejecutante.

Cierto es que la sentencia habló de mesadas pagadas de buena fe a la señora Amparo Fernández, pero al establecer el límite temporal desde que le nació el derecho a la señora María Yamile Fierro Ramos (ejecutoria de la sentencia) no hay lugar a ordenar pago algo por las mesadas retenidas. La razón jurídica no es solo el texto de la sentencia, sino porque de aquellas mesadas suspendidas al tiempo de trámite de la demanda, solo era titular la señora Amparo Fernández, a quien legítimamente la Caja le había reconocido el derecho hasta entonces. Fue a ella a quien se las suspendió la Caja, no a la señora Yamile Fierro, a quien solo le nace el derecho a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Por lo tanto, claro es que la Caja debía ordenar el pago de las mesadas suspendidas a la señora Fernández su titular, hasta la ejecutoria de la sentencia, porque así lo dispuso la sentencia. La suspensión de pago de la pensión a la señora Fernández, lo fue hasta que se defina el derecho.

Corolario de todo lo expuesto, la petición de mandamiento de pago, no se aviene a lo consagrado en el título de recaudo ejecutivo y por consecuencia, la Sala se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado al haber quedada desvirtuada la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en virtud de la condena impuesta por esta jurisdicción contra Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “C”,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora María Yamile Fierro Ramos, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado los anexos sin necesidad de desglose; déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

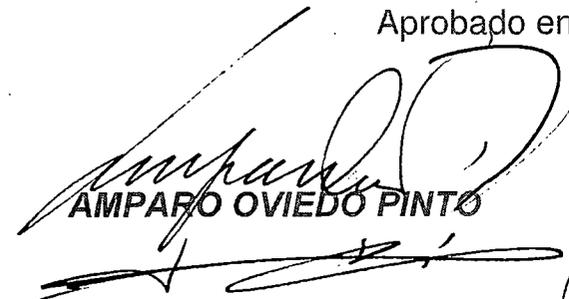
TERCERA: En los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente se **reconoce personería** adjetiva como apoderado judicial del

Magistrada Ponente: **Dra. Amparo Oviedo Pinto**

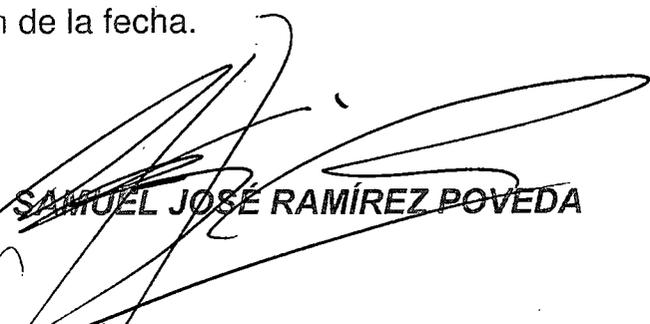
demandante, a la abogada Lorena Suárez Fierro, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 26.425.747 expedida en Neiva, titular de la tarjeta profesional n°. 116.400 del C.S de la J.

CUARTA: En los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1 del expediente, se **reconoce personería** adjetiva como apoderado judicial de CREMIL al abogado Jaime Mauricio Ramón Gómez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 7.303.393 expedida en Chiquinquirá, titular de la tarjeta profesional n°. 62.930 del C.S de la J.

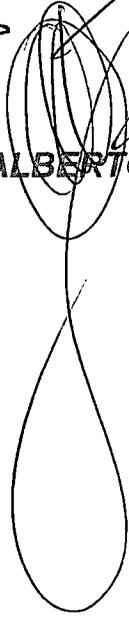
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Aprobado en Sesión de la fecha.



AMPARO OVIEDO PINTO



SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL